

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **027**

Fecha: **11 DE AGOSTO DE 2023 7:00 A**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2017 00277	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOPEAIE	JOSE ISABEL GARZON TIQUE	Traslado de Reposicion CGP	14/08/2023	16/08/2023
2020 00244	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JAIRO VARGAS VILLAREAL	Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP	14/08/2023	16/08/2023
2020 00310	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	NUR CALDERON VALDERRAMA	Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP	14/08/2023	16/08/2023
2021 00241	Ejecutivo Singular	HECTOR REPIZO RAMIREZ	LUIS GUILLERMO CHAPARRO PERDOMO	Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP	14/08/2023	16/08/2023
2021 00519	Verbal	MARIA FERNANDA ROJAS RAMIREZ	ORLANDO ORDOÑEZ CHAVARRO	Traslado de Reposicion CGP	14/08/2023	16/08/2023
2022 00050	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	EDILIA ROJAS ORTIZ	Traslado Liquidacion Costas - Art 446 Num. 2 CGP	14/08/2023	16/08/2023
2022 00155	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	EDWIN YAMIT BARRAGAN REAL	Traslado Liquidacion Costas - Art 446 Num. 2 CGP	14/08/2023	16/08/2023
2022 00241	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE DAVID TOVAR DUSSAN	Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP	14/08/2023	16/08/2023
2022 00450	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FERNEY SANTOS PERDOMO	Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP	14/08/2023	16/08/2023
2022 00524	Ejecutivo Singular	SANDRA FERNANDA ZUÑIGA TAMAYO	JHON MAILER SAAVEDRA VILLARREAL	Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP	14/08/2023	16/08/2023
2022 00582	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	TITO BARRIOS RAMOS	Traslado Liquidacion Costas - Art 446 Num. 2 CGP	14/08/2023	16/08/2023
2022 00593	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	WILSON CONDE AVILES	Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP	14/08/2023	16/08/2023
2022 00781	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JAIRO PALOMARES VARGAS	Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP	14/08/2023	16/08/2023
2022 00931	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	YOLANDA CHARRY MOSQUERA	Traslado Liquidacion Costas - Art 446 Num. 2 CGP	14/08/2023	16/08/2023
2022 00931	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	YOLANDA CHARRY MOSQUERA	Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP	14/08/2023	16/08/2023

Señor

JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

NEIVA

E. S. D.

Ref: Proceso Ejecutivo de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE AIPE (COOPEAIBE)**
contra **GARZÓN TIQUE JOSÉ ISABEL Y OTROS**

2017-277

MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO, mayor de edad y vecina de Neiva, identificada con la C.C. 26.433.352 de Neiva, abogada titulada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 206.823 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderada de la entidad demandante y estando dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 29 de junio de 2023, mediante el cual se negó oficiar a la Nueva E.P.S., con fundamento en los siguientes argumentos:

Su Despacho negó la petición, con fundamento en lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., que claramente, hace referencia a la posibilidad de obtener información para notificación, sin embargo, **no tuvo en cuenta su Señoría, lo establecido en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 43 ibidem.**

En virtud de las normas en cita, siempre que se haya agotado el requisito de haber solicitado la información a través de derecho de petición, el Juez, tiene el poder de: **"Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso.**

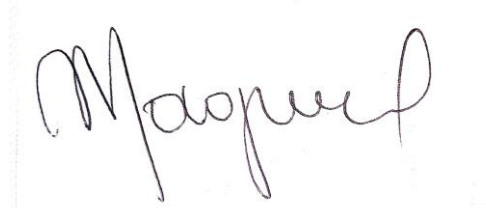
En el caso que nos ocupa, y como se acreditó en la petición inicial, a través de derecho de petición, se solicitó a la Nueva E.P.S., suministrar la información del empleador del demandado **Mauricio Sánchez Garzón**, información esta, que es más que relevante para el proceso, como quiera que se trata de conocer el empleador a donde podrá solicitarse medida cautelar, la cual es fundamental para este tipo de procesos, que como su nombre lo indica, pretenden ejecutar una suma de dinero.

No habiendo sido suministrada la información a la suscrita, no obstante haberse elevado -itero- derecho de petición, corresponde al Juez, exigir a La Nueva E.P.S., el envío de la información, por así establecerlo el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, con todo respeto solicito al Señor Juez, se sirva reponer el auto objeto de recurso y en su lugar, oficiar a La Nueva E.P.S., para que suministre con destino al proceso, todos los datos del empleador del demandado **Mauricio Sánchez Garzón**, C.C.7.712.425 y toda la información de contacto del empleador, tales como dirección de correo electrónico, dirección física y números telefónicos.

Sírvase Señor Juez, atender lo peticionado.

Del Señor Juez, atentamente,



MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO

C.C. 26.433.352 de Neiva

T.P. 206.823 del C.S.J

Carrera 5 Nro. 6-44 Centro Comercial Metropolitano Torre B, oficina 601

Cel. 3115124500

Email: magnoliaem2@hotmail.com



Outlook

Q Buscar

Juzgado 05 Peque...



Inicio

Vista

Ayuda



Correo nuevo



> Favoritos

✓ Carpetas

> Bandeja de entrada 1148

✍ Borradores 491

➤ Elementos enviados 2

🕒 Pospuesto

> Elementos eliminados 4

🗑 Correo no deseado 753

> Archivo

📝 Notas 3

📁 2020-00330

📁 2021-00329

📁 Archive

📁 conteo

📁 Correo electrónico n

📁 entrados

📁 ENVIO CORTE 74

📁 Historial de conversaciones

📁 Infected Items

📁 MEDIDAS AUTENTIFICACIÓN 103

📁 Otros correos

📁 PARA ARCHIVO

📁 RESUELTO

📁 SUBSANACIÓN

📁 Suscripciones de RSS

📁 TÍTULOS JUDICIALES

[Crear carpeta nueva](#)

🔍 Carpetas de búsqueda

> Archivo local: Juzgado 08

✓ Grupos

> 👤 Sec Huila 1287

👤 Juzgacivil 181

> 👤 Auto Servicio 151

👤 JuzgadoNac 934

[Nuevo grupo](#)[Descubrimiento de grupos](#)[Administrar grupos](#)

✕ Cerrar

Anterior Siguiente



RECURSO DE REPOSICIÓN, RADICADO 41001400300820170027700,
PROCESO EJECUTIVO DE LA COOPERATIVA COOPEAIPPE CONTRA
GARZÓN TIQUE JOSÉ ISABEL y OTROS

RECURSO ✕



📌 Marca para seguimiento.

MM

m



Responder



Responder a todos



Para: Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva - Outlook

Jue 6/07/2023 4:29 PM

MEMORIAL REC DE REPOSICIÓN J...
127 KB

Iniciar respuesta con:

Se acusa recibo.

Acuse recibido.

Recibido, gracias.

Cordial saludo.

Adjunto envío recurso de reposición para el proceso de la referencia.

Demandante:

Cooperativa Coopeaippe Nit: 800.011.001-7

Demandado:

GARZÓN TIQUE JOSÉ ISABEL, C.C.7.685.802.

Agradezco su atención,

Magnolia España Maldonado

Abogada externa Cooperativa Coopeaippe

Cel: 311-5124500

✕ Responder

➡ Reenviar

Señor.

JUZGADO 05 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA-HUILA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR EL **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
CONTRA **JAIR VARGAS VILLARREAL**

RADICADO: 2020-00244

ASUNTO: Memorial allega liquidación del crédito– art. 446 CGP

LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.727.183 de Neiva (H), portador de la Tarjeta Profesional No. 179.364 del C.S.J., obrando como apoderado del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante el presente me permito allegar la liquidación del crédito a fin de que se efectúe el trámite de que trata el artículo para que 446 del Código General del Proceso.

Cordialmente,



LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO
CC7.727.183 de Neiva (H)
T.P 179364 del C.S.J.
Cel. 3183781778

1. PAGARÉ N° 039056100019471

Liquidador de intereses moratorios.		
Último periodo de interés ingresado:	jul-2023	
Valor adeudado:	\$5.000.000	
Fecha en que debió pagar:	20-jul.-2018	
Fecha en que va a pagar:	6-jul.-2023	
Días de mora:	1.812	
Tasa de interés a la fecha de pago:	42,04%	
Tasa interés diario:	0,115178%	
Total intereses moratorio:	\$10.418.000	Consultar instrucciones.
Total interés remuneratorio:	\$ 1.490.123	
Agencias en derecho:	\$ 735.000	
Otros conceptos:	\$ 292.736	
Total a pagar:	\$17.935.859	

1-jul.-2018	31-jul.-2018	42,04%	21-jul.-2018	31-jul.-2018	11	\$ 5.000.000	\$ 63.347,95	\$ 5.063.347,95
1-ago.-2018	31-ago.-2018	42,04%	1-ago.-2018	31-ago.-2018	31	\$ 5.000.000	\$ 178.526,03	\$ 5.241.873,98
1-sep.-2018	30-sep.-2018	42,04%	1-sep.-2018	30-sep.-2018	30	\$ 5.000.000	\$ 172.767,12	\$ 5.414.641,10
1-oct.-2018	31-oct.-2018	42,04%	1-oct.-2018	31-oct.-2018	31	\$ 5.000.000	\$ 178.526,03	\$ 5.593.167,13
1-nov.-2018	30-nov.-2018	42,04%	1-nov.-2018	30-nov.-2018	30	\$ 5.000.000	\$ 172.767,12	\$ 5.765.934,25
1-dic.-2018	31-dic.-2018	42,04%	1-dic.-2018	31-dic.-2018	31	\$ 5.000.000	\$ 178.526,03	\$ 5.944.460,28
1-ene.-2019	31-ene.-2019	42,04%	1-ene.-2019	31-ene.-2019	31	\$ 5.000.000	\$ 178.526,03	\$ 6.122.986,31

1-feb.-2019	28-feb.-2019	42,04%	1-feb.-2019	28-feb.-2019	28	\$ 5.000.000	\$ 161.249,32	\$ 6.284.235,63
1-mar.-2019	31-mar.-2019	42,04%	1-mar.-2019	31-mar.-2019	31	\$ 5.000.000	\$ 178.526,03	\$ 6.462.761,66
1-abr.-2019	30-abr.-2019	42,04%	1-abr.-2019	30-abr.-2019	30	\$ 5.000.000	\$ 172.767,12	\$ 6.635.528,78
1-may.-2019	31-may.-2019	42,04%	1-may.-2019	31-may.-2019	31	\$ 5.000.000	\$ 178.526,03	\$ 6.814.054,81
1-jun.-2019	30-jun.-2019	42,04%	1-jun.-2019	30-jun.-2019	30	\$ 5.000.000	\$ 172.767,12	\$ 6.986.821,93
1-jul.-2019	31-jul.-2019	42,04%	1-jul.-2019	31-jul.-2019	31	\$ 5.000.000	\$ 178.526,03	\$ 7.165.347,96
1-ago.-2019	31-ago.-2019	42,04%	1-ago.-2019	31-ago.-2019	31	\$ 5.000.000	\$ 178.526,03	\$ 7.343.873,99
1-sep.-2019	30-sep.-2019	42,04%	1-sep.-2019	30-sep.-2019	30	\$ 5.000.000	\$ 172.767,12	\$ 7.516.641,11
1-oct.-2019	31-oct.-2019	42,04%	1-oct.-2019	31-oct.-2019	31	\$ 5.000.000	\$ 178.526,03	\$ 7.695.167,14
1-nov.-2019	30-nov.-2019	42,04%	1-nov.-2019	30-nov.-2019	30	\$ 5.000.000	\$ 172.767,12	\$ 7.867.934,26
1-dic.-2019	31-dic.-2019	42,04%	1-dic.-2019	31-dic.-2019	31	\$ 5.000.000	\$ 178.526,03	\$ 8.046.460,29
1-ene.-2020	31-ene.-2020	42,04%	1-ene.-2020	31-ene.-2020	31	\$ 5.000.000	\$ 178.526,03	\$ 8.224.986,32
1-feb.-2020	29-feb.-2020	42,04%	1-feb.-2020	29-feb.-2020	29	\$ 5.000.000	\$ 167.008,22	\$ 8.391.994,54
1-mar.-2020	31-mar.-2020	42,04%	1-mar.-2020	31-mar.-2020	31	\$ 5.000.000	\$ 178.526,03	\$ 8.570.520,57
1-abr.-2020	30-abr.-2020	42,04%	1-abr.-2020	30-abr.-2020	30	\$ 5.000.000	\$ 172.767,12	\$ 8.743.287,69
1-may.-2020	31-may.-2020	42,04%	1-may.-2020	31-may.-2020	31	\$ 5.000.000	\$ 178.526,03	\$ 8.921.813,72
1-jun.-2020	30-jun.-2020	42,04%	1-jun.-2020	30-jun.-2020	30	\$ 5.000.000	\$ 172.767,12	\$ 9.094.580,84
1-jul.-2020	31-jul.-2020	42,04%	1-jul.-2020	31-jul.-2020	31	\$ 5.000.000	\$ 178.526,03	\$ 9.273.106,87
1-ago.-2020	31-ago.-2020	42,04%	1-ago.-2020	31-ago.-2020	31	\$ 5.000.000	\$ 178.526,03	\$ 9.451.632,90
1-sep.-2020	30-sep.-2020	42,04%	1-sep.-2020	30-sep.-2020	30	\$ 5.000.000	\$ 172.767,12	\$ 9.624.400,02
1-oct.-2020	31-oct.-2020	42,04%	1-oct.-2020	31-oct.-2020	31	\$ 5.000.000	\$ 178.526,03	\$ 9.802.926,05
1-nov.-2020	30-nov.-2020	42,04%	1-nov.-2020	30-nov.-2020	30	\$ 5.000.000	\$ 172.767,12	\$ 9.975.693,17
1-dic.-2020	31-dic.-2020	42,04%	1-dic.-2020	31-dic.-2020	31	\$ 5.000.000	\$ 178.526,03	\$ 10.154.219,20

1-ene.-2021	31-ene.-2021	42,04%	1-ene.-2021	31-ene.-2021	31	\$ 5.000.000	\$ 178.526,03	\$ 10.332.745,23
1-feb.-2021	28-feb.-2021	42,04%	1-feb.-2021	28-feb.-2021	28	\$ 5.000.000	\$ 161.249,32	\$ 10.493.994,55
1-mar.-2021	31-mar.-2021	42,04%	1-mar.-2021	31-mar.-2021	31	\$ 5.000.000	\$ 178.526,03	\$ 10.672.520,58
1-abr.-2021	30-abr.-2021	42,04%	1-abr.-2021	30-abr.-2021	30	\$ 5.000.000	\$ 172.767,12	\$ 10.845.287,70
1-may.-2021	31-may.-2021	42,04%	1-may.-2021	31-may.-2021	31	\$ 5.000.000	\$ 178.526,03	\$ 11.023.813,73
1-jun.-2021	30-jun.-2021	42,04%	1-jun.-2021	30-jun.-2021	30	\$ 5.000.000	\$ 172.767,12	\$ 11.196.580,85
1-jul.-2021	31-jul.-2021	42,04%	1-jul.-2021	31-jul.-2021	31	\$ 5.000.000	\$ 178.526,03	\$ 11.375.106,88
1-ago.-2021	31-ago.-2021	42,04%	1-ago.-2021	31-ago.-2021	31	\$ 5.000.000	\$ 178.526,03	\$ 11.553.632,91
1-sep.-2021	30-sep.-2021	42,04%	1-sep.-2021	30-sep.-2021	30	\$ 5.000.000	\$ 172.767,12	\$ 11.726.400,03
1-oct.-2021	31-oct.-2021	42,04%	1-oct.-2021	31-oct.-2021	31	\$ 5.000.000	\$ 178.526,03	\$ 11.904.926,06
1-nov.-2021	30-nov.-2021	42,04%	1-nov.-2021	30-nov.-2021	30	\$ 5.000.000	\$ 172.767,12	\$ 12.077.693,18
1-dic.-2021	31-dic.-2021	42,04%	1-dic.-2021	31-dic.-2021	31	\$ 5.000.000	\$ 178.526,03	\$ 12.256.219,21
1-ene.-2022	31-ene.-2022	42,04%	1-ene.-2022	31-ene.-2022	31	\$ 5.000.000	\$ 178.526,03	\$ 12.434.745,24
1-feb.-2022	28-feb.-2022	42,04%	1-feb.-2022	28-feb.-2022	28	\$ 5.000.000	\$ 161.249,32	\$ 12.595.994,56
1-mar.-2022	31-mar.-2022	42,04%	1-mar.-2022	31-mar.-2022	31	\$ 5.000.000	\$ 178.526,03	\$ 12.774.520,59
1-abr.-2022	30-abr.-2022	42,04%	1-abr.-2022	30-abr.-2022	30	\$ 5.000.000	\$ 172.767,12	\$ 12.947.287,71
1-may.-2022	31-may.-2022	42,04%	1-may.-2022	31-may.-2022	31	\$ 5.000.000	\$ 178.526,03	\$ 13.125.813,74
1-jun.-2022	30-jun.-2022	42,04%	1-jun.-2022	30-jun.-2022	30	\$ 5.000.000	\$ 172.767,12	\$ 13.298.580,86
1-jul.-2022	31-jul.-2022	42,04%	1-jul.-2022	31-jul.-2022	31	\$ 5.000.000	\$ 178.526,03	\$ 13.477.106,89
1-ago.-2022	31-ago.-2022	42,04%	1-ago.-2022	31-ago.-2022	31	\$ 5.000.000	\$ 178.526,03	\$ 13.655.632,92
1-sep.-2022	30-sep.-2022	42,04%	1-sep.-2022	30-sep.-2022	30	\$ 5.000.000	\$ 172.767,12	\$ 13.828.400,04
1-oct.-2022	31-oct.-2022	42,04%	1-oct.-2022	31-oct.-2022	31	\$ 5.000.000	\$ 178.526,03	\$ 14.006.926,07
1-nov.-2022	30-nov.-2022	42,04%	1-nov.-2022	30-nov.-2022	30	\$ 5.000.000	\$ 172.767,12	\$ 14.179.693,19

2-dic.-2022	31-dic.-2022	42,04%	2-dic.-2022	31-dic.-2022	30	\$ 5.000.000	\$ 172.767,12	\$ 14.352.460,31
1-ene.-2023	31-ene.-2023	42,04%	1-ene.-2023	31-ene.-2023	31	\$ 5.000.000	\$ 178.526,03	\$ 14.530.986,34
2-feb.-2023	28-feb.-2023	42,04%	2-feb.-2023	28-feb.-2023	27	\$ 5.000.000	\$ 155.490,41	\$ 14.686.476,75
2-mar.-2023	31-mar.-2023	42,04%	2-mar.-2023	31-mar.-2023	30	\$ 5.000.000	\$ 172.767,12	\$ 14.859.243,87
1-abr.-2023	30-abr.-2023	42,04%	1-abr.-2023	30-abr.-2023	30	\$ 5.000.000	\$ 172.767,12	\$ 15.032.010,99
1-may.-2023	31-may.-2023	42,04%	1-may.-2023	31-may.-2023	31	\$ 5.000.000	\$ 178.526,03	\$ 15.210.537,02
1-jun.-2023	30-jun.-2023	42,04%	1-jun.-2023	30-jun.-2023	30	\$ 5.000.000	\$ 172.767,12	\$ 15.383.304,14
1-jul.-2023	31-jul.-2023	42,04%	1-jul.-2023	6-jul.-2023	6	\$ 5.000.000	\$ 34.553,42	\$ 15.417.857,56



Outlook

Q Buscar

Juzgado 05 Peque...



Inicio

Vista

Ayuda



Correo nuevo



> Favoritos

v Carpetas

> Band... 1083

Borrad... 516

Element... 2

Pospuesto

> Element... 2

Correo... 783

> Archivo

Notas 3

2020-00330

2021-00329

Archive

conteo

Correo ele...

entrados

ENVIO ... 73

Historial d...

Infected lte...

MEDID... 104

Otros corre...

PARA ARC...

RESUELTO

SUBSANAC...

Suscripcio...

TITULOS J...

[Crear carpet...](#)

Q Carpetas d...

> Archivo local:Ju...

v Grupos

> Sec H... 1310

Juzgciv... 181

> Auto S... 158

Juzga... 968

[Nuevo grupo](#)[Descubrimi...](#)[Administrar ...](#)

X Cerrar

Anterior

Siguiente



SOLICITUD DE DESIGNACION DE NUEVO CURADOR AD LITEM/PROCESO EJECUTIVO SINGULAR/DTE: GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA/CESIONARIO: BEATRIZ MARIELA RICO DURAN/DEMANDADOS: ROMAN PERDOMO YAGUE/RAD: 41001418900520190040900

CURADORES



B

BEATRIZ MAI



← Responder

↶ Responder a todos



Para: Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencias Jue 27/07/2023 8:00 AM



ATP Scan In Progress

Elemento de Outlook



SEÑORES

JUZGADO QUINTO PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA -
HUILA
E. S. D.
CIUDAD

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA

CESIONARIA: BEATRIZ MARIELA RICO DURAN

DEMANDADO: ROMAN PERDOMO YAGUE

ASUNTO: ESCRITO SOLICITUD DE DESIGNACION
DE NUEVO CURADOR AD LITEM

RAD. 41001418900520190040900

BEATRIZ MARIELA RICO DURAN, mayor y vecina de Neiva, abogada en ejercicio, identificada con CC. No. 26.420.946 expedida en Neiva, Huila, en mi calidad de endosante en propiedad y parte demandante comedidamente solicito a usted SIRVASE DESIGNAR Y NOMBRAR DE LA LISTA DE AUXILIARES DE JUSTICIA a NUEVO CURADOR AD LITEM.

Para que con fines a seguir adelante con el mentado proceso ejecutivo, acepte su cargo, de forzoso desempeño en virtud de que es un curador ad litem designado por el Honorable

Señor

JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo de BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL contra NUR CALDERON VALDERRAMA – RAD. 410014189005-2019-00310-00.

NUR CALDERON VALDERRAMA, mayor de edad, de esta vecindad, identificada con la C. de C. No. 55.156.041, expedida en Neiva, actuando en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, de manera comedida me permito presentar a su consideración la **LIQUIDACION ACTUALIZADA** del crédito, la cual incluye capital e intereses moratorios.

Es de advertir que a la presente liquidación se le aplicaron los títulos judiciales que en cuantía de \$3.747.220.91 fueron puestos a disposición de su despacho y para éste proceso, por embargo de remanente, los cuales provienen del proceso radicado bajo el No. 41-001-41-89-005-2020-00310-00 que se tramitó en el Juzgado Sexto de Pequeñas Cusas y Competencias Múltiples de Neiva, terminado por pago total de la obligación, además que otro título judicial por valor de \$260.918.00 que también fue descontado y se pondrá a disposición del proceso que nos ocupa, con los cuales se cancela la totalidad de la obligación.

Igualmente se pone de presente que con dichos dineros se cancela la totalidad de lo pretendido en la presente demanda, capital e intereses los cuales arrojan la suma de \$3.531.421.75 a favor de la parte demandante y un saldo a mi favor de \$476.717.16, quedando pendiente tal sólo las costas procesales las que serán canceladas con el saldo que aparece a mi favor en dicha liquidación.

Ahora, como puede apreciarse, existe dinero suficiente para cancelar la obligación que nos ocupa y aún más, con un sobrante a mi favor.

Anexo a la presente, el auto proferido por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, en donde se pone a su disposición el remanente embargado.

Como consecuencia de lo anterior, solicito muy comedidamente al señor Juez;

1º.- La **TERMINACION** del proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, de conformidad con la liquidación aportada por la suscrita.

2º.- El **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

3º.- La cancelación de los títulos, en su proporción, a la parte demandante y la devolución de los dineros a mi favor, más los títulos judiciales que continuaran llegando.

4º.- El Archivo definitivo del proceso.

De usted, atentamente,


NUR CALDERON VALDERRAMA
C. de C. No. 55.156.041 de Neiva.



TIPO	Liquidación de intereses moratorios												
PROCESO	10-001-41-89-005-2020-00310-00												
DEMANDANTE	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL												
DEMANDADO	NUR CALDERON VALDERRAMA												
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1												
DISTRIBUCION ABONOS													
DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-11-08	2019-11-08	1	28.55	1,759,100.03	1,759,100.03	1,210.82	1,760,310.65	0.00	48,818.68	1,807,918.71	0.00	0.00	0.00
2019-11-09	2019-11-30	22	28.55	0.00	1,759,100.03	26,633.72	1,785,733.75	0.00	75,452.40	1,834,552.43	0.00	0.00	0.00
2019-12-01	2019-12-31	31	28.37	0.00	1,759,100.03	37,319.83	1,796,419.86	0.00	112,772.23	1,871,872.26	0.00	0.00	0.00
2020-01-01	2020-01-31	31	28.16	0.00	1,759,100.03	37,075.05	1,796,175.08	0.00	149,847.28	1,908,947.31	0.00	0.00	0.00
2020-02-01	2020-02-29	29	28.59	0.00	1,759,100.03	35,157.03	1,794,257.06	0.00	185,004.31	1,944,104.34	0.00	0.00	0.00
2020-03-01	2020-03-31	31	28.43	0.00	1,759,100.03	37,389.70	1,796,489.73	0.00	222,394.01	1,981,494.04	0.00	0.00	0.00
2020-04-01	2020-04-30	30	28.04	0.00	1,759,100.03	35,743.54	1,794,843.57	0.00	258,137.54	2,017,237.57	0.00	0.00	0.00
2020-05-01	2020-05-31	31	27.29	0.00	1,759,100.03	36,056.66	1,795,156.69	0.00	294,194.20	2,053,294.23	0.00	0.00	0.00
2020-06-01	2020-06-30	30	27.18	0.00	1,759,100.03	34,774.14	1,793,874.17	0.00	328,968.35	2,088,068.38	0.00	0.00	0.00
2020-07-01	2020-07-31	31	27.18	0.00	1,759,100.03	35,933.28	1,795,033.31	0.00	364,901.63	2,124,001.66	0.00	0.00	0.00
2020-08-01	2020-08-31	31	27.44	0.00	1,759,100.03	36,232.74	1,795,332.77	0.00	401,134.37	2,160,234.40	0.00	0.00	0.00
2020-09-01	2020-09-30	30	27.53	0.00	1,759,100.03	35,166.08	1,794,266.11	0.00	436,300.45	2,195,400.48	0.00	0.00	0.00
2020-10-01	2020-10-31	31	27.14	0.00	1,759,100.03	35,680.37	1,794,980.40	0.00	472,180.82	2,231,280.85	0.00	0.00	0.00
2020-11-01	2020-11-30	30	26.76	0.00	1,759,100.03	34,295.57	1,793,395.60	0.00	506,476.39	2,265,576.42	0.00	0.00	0.00
2020-12-01	2020-12-31	31	26.19	0.00	1,759,100.03	34,764.99	1,793,865.02	0.00	541,241.38	2,300,341.41	0.00	0.00	0.00
2021-01-01	2021-01-31	31	25.98	0.00	1,759,100.03	34,515.99	1,793,616.02	0.00	575,757.37	2,334,857.40	0.00	0.00	0.00
2021-02-01	2021-02-28	28	26.31	0.00	1,759,100.03	31,528.98	1,790,629.01	0.00	607,286.35	2,366,386.38	0.00	0.00	0.00
2021-03-01	2021-03-31	31	26.12	0.00	1,759,100.03	34,676.11	1,793,776.14	0.00	641,962.45	2,401,062.48	0.00	0.00	0.00
2021-04-01	2021-04-30	30	25.97	0.00	1,759,100.03	33,385.34	1,792,485.37	0.00	675,347.80	2,434,447.83	0.00	0.00	0.00



Liquidación de intereses moratorios												
TIPO												
PROCESO	10-001-41-89-005-2020-00310-00											
DEMANDANTE	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL											
DEMANDADO	NUR CALDERON VALDERRAMA											
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeriodo))-1											
DISTRIBUCION ABONOS												
DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES ABONO CAPITAL
2021-05-01	2021-05-31	31	25.83	0.00	1.759.100.03	34.337.88	1.793.437.91	0.00	709.685.68	2.468.785.71	0.00	0.00
2021-06-01	2021-06-30	30	25.82	0.00	1.759.100.03	33.212.96	1.792.312.99	0.00	742.898.64	2.501.996.67	0.00	0.00
2021-07-01	2021-07-31	31	25.77	0.00	1.759.100.03	34.266.58	1.793.366.61	0.00	777.165.22	2.536.265.25	0.00	0.00
2021-08-01	2021-08-31	31	25.86	0.00	1.759.100.03	34.373.52	1.793.473.55	0.00	811.538.74	2.570.638.77	0.00	0.00
2021-09-01	2021-09-30	30	25.79	0.00	1.759.100.03	33.178.46	1.792.278.49	0.00	844.717.20	2.603.817.23	0.00	0.00
2021-10-01	2021-10-31	31	25.62	0.00	1.759.100.03	34.088.18	1.793.188.21	0.00	878.805.38	2.637.905.41	0.00	0.00
2021-11-01	2021-11-30	30	25.91	0.00	1.759.100.03	33.316.42	1.792.416.45	0.00	912.121.80	2.671.221.83	0.00	0.00
2021-12-01	2021-12-31	31	26.19	0.00	1.759.100.03	34.764.99	1.793.865.02	0.00	946.886.78	2.705.986.81	0.00	0.00
2022-01-01	2022-01-31	31	26.49	0.00	1.759.100.03	35.119.98	1.794.220.01	0.00	982.006.76	2.741.106.79	0.00	0.00
2022-02-01	2022-02-28	28	27.45	0.00	1.759.100.03	32.742.24	1.791.842.27	0.00	1.014.749.00	2.773.849.03	0.00	0.00
2022-03-01	2022-03-31	31	27.71	0.00	1.759.100.03	36.549.16	1.795.649.19	0.00	1.051.298.16	2.810.398.19	0.00	0.00
2022-04-01	2022-04-30	30	28.58	0.00	1.759.100.03	36.357.53	1.795.457.56	0.00	1.087.655.69	2.846.755.72	0.00	0.00
2022-05-01	2022-05-31	31	29.57	0.00	1.759.100.03	38.710.98	1.797.811.01	0.00	1.126.366.67	2.885.466.70	0.00	0.00
2022-06-01	2022-06-30	30	30.60	0.00	1.759.100.03	38.613.45	1.797.713.48	0.00	1.164.980.12	2.924.080.15	0.00	0.00
2022-07-01	2022-07-31	31	31.92	0.00	1.759.100.03	41.404.15	1.800.504.18	0.00	1.206.384.28	2.965.484.31	0.00	0.00
2022-08-01	2022-08-31	31	33.32	0.00	1.759.100.03	42.976.95	1.802.076.98	0.00	1.249.361.23	3.008.461.26	0.00	0.00
2022-09-01	2022-09-30	30	35.25	0.00	1.759.100.03	43.675.75	1.802.775.78	0.00	1.293.036.98	3.052.137.01	0.00	0.00
2022-10-01	2022-10-31	31	36.92	0.00	1.759.100.03	46.961.16	1.806.061.19	0.00	1.339.998.14	3.099.098.17	0.00	0.00
2022-11-01	2022-11-30	30	38.67	0.00	1.759.100.03	47.289.42	1.806.389.45	0.00	1.387.287.56	3.146.387.59	0.00	0.00



Liquidación de intereses moratorios												
TIPO												
PROCESO	10-001-41-89-005-2020-00310-00											
DEMANDANTE	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL											
DEMANDADO	NUR CALDERON VALDERRAMA											
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1											
DISTRIBUCION ABONOS												
DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES ABONO CAPITAL
2022-12-01	2022-12-31	31	41.46	0.00	1,759,100.03	51,844.59	1,810,944.62	0.00	1,439,132.15	3,198,232.18	0.00	0.00
2023-01-01	2023-01-31	31	43.26	0.00	1,759,100.03	53,735.49	1,812,835.52	0.00	1,492,867.64	3,251,967.67	0.00	0.00
2023-02-01	2023-02-28	28	45.27	0.00	1,759,100.03	50,417.35	1,809,517.38	0.00	1,543,284.99	3,302,385.02	0.00	0.00
2023-03-01	2023-03-31	31	46.26	0.00	1,759,100.03	56,834.97	1,815,935.00	0.00	1,600,119.96	3,359,219.99	0.00	0.00
2023-04-01	2023-04-30	30	47.09	0.00	1,759,100.03	55,815.69	1,814,915.72	0.00	1,655,935.64	3,415,035.67	0.00	0.00
2023-05-01	2023-05-31	31	45.41	0.00	1,759,100.03	55,958.12	1,815,058.15	0.00	1,711,893.77	3,470,993.80	0.00	0.00
2023-06-01	2023-06-30	30	44.64	0.00	1,759,100.03	53,389.56	1,812,489.59	0.00	1,765,283.32	3,524,383.35	0.00	0.00
2023-07-01	2023-07-03	3	44.04	0.00	1,759,100.03	5,278.79	1,764,378.82	0.00	1,770,562.12	3,529,862.15	0.00	0.00
2023-07-04	2023-07-04	1	44.04	0.00	1,759,100.03	1,759.60	1,760,859.63	0.00	1,772,321.72	3,531,421.75	0.00	0.00
2023-07-04	2023-07-04	0	44.04	0.00	1,759,100.03	0.00	0.00	3,747,220.91	0.00	0.00	215,799.16	1,772,321.72
2023-07-05	2023-07-05	1	44.04	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	215,799.16	0.00
2023-07-05	2023-07-05	0	44.04	0.00	0.00	0.00	0.00	260,918.00	0.00	0.00	476,717.16	0.00
2023-07-06	2023-07-12	7	44.04	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	476,717.16	0.00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios	
PROCESO	10-001-41-89-005-2020-00310-00	
DEMANDANTE	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	
DEMANDADO	NUR CALDERON VALDERRAMA	
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeriodo))-1	

RESUMEN LIQUIDACION	
VALOR CAPITAL	\$0,00
SALDO INTERESES	\$0,00
VALORES ADICIONALES	
INTERESES ANTERIORES	\$47.608,06
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00
TOTAL A PAGAR	\$0,00

INFORMACION ADICIONAL	
TOTAL ABONOS	\$4.008.138,91
SALDO A FAVOR	\$476.717,16

OBSERVACIONES

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Dte.: JOSÉ HERMÓGENES CERON ÁVILA
Ddo. NUR CALDERON VALDERRAMA
Rad. 410014003009-2012-00542-00-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio cuatro de dos mil veintitrés

No habiendo sido objetada la anterior liquidación actualizada del crédito visible al registro 05, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C. G. P., le imparte su aprobación.

De otra parte, teniendo en cuenta que con los descuentos realizados a la demandada por concepto de la medida cautelar se cancela en su totalidad capital e intereses, quedando un saldo de \$3.841.117,91 a favor de la demandada, con lo cual se cancelan las costas, las cuales ascendieron a la suma de \$93.897,00, incluidas en la última liquidación que se aprueba, se ha de disponer la terminación del proceso.

Se aclara que de los dineros retenidos por concepto de embargo se le han pagado al demandante la suma de \$3.382.539,00, por lo que el valor a pagar junto con las costas arroja un total de \$759.103,09.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1 - DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.

2 - ORDENAR Pagar a favor del demandante a través de su apoderado judicial KLEYBER PEINADO RODRIGUEZ, la suma de **\$759.103,09** y el saldo dejarlo a disposición del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva por embargo de remanente para el proceso que allí adelanta el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL contra la aquí



Banco Agrario de Colombia

www.bancoagrario.gov.co

      bancoagrario

Depósitos Judiciales

05/07/2023 09:38:31 AM

COMPROBANTE DE PAGO	
Código del Juzgado	410012041009
Nombre del Juzgado	SEXTO MUNICIPAL PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE NEIVA
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	PAGO ABRIL Y MAYO 2023
Numero de Proceso	41001400300920120054200
Tipo y Número de Documento del Demandante	Cédula de Ciudadania - 4912741
Razón Social / Nombres Demandante	JOSE HERMOGENES
Apellidos Demandante	CERON
Tipo y Número de Documento del Demandado	Cédula de Ciudadania - 55156041
Razón Social / Nombres Demandado	NUR
Apellidos Demandado	CALEDERON VALDERRAMA
Valor de la Operación	\$260.918,00
Costo Transacción	\$7.215,00
Iva Transacción	\$1.371,00
Valor total Pago	\$269.504,00
No. Trazabilidad (CUS)	27727645
Entidad Financiera	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Estado	APROBADA

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.

PRESENTACIÓN LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO RAD. 41001418900520210024100

HECTOR REPISO <repizoabogados@gmail.com>

Lun 10/07/2023 10:30 AM

Para: Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (193 KB)

MEMORIAL LUIS.pdf; Liquidación Luis Guillermo.pdf;

Señores:

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLEScmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	HECTOR REPISO RAMIREZ
DEMANDADO:	LUIS GUILLERMO CHAPARRO
RADICADO:	41001418900520210024100
ASUNTO:	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

HECTOR REPISO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.090.744 de Campoalegre Huila, domiciliado en la ciudad de Neiva, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 131.090 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio dentro del proceso en referencia, comedidamente me permito allegar al despacho en cumplimiento del Auto del día 13 de abril de 2023 la liquidación del crédito para continuar con el trámite del proceso.

Para efectos de lo anterior allego:

1. Memorial de presentación de liquidación de crédito.
2. Liquidación de crédito intereses moratorios.

Cordialmente,

--

HECTOR REPISO RAMIREZ

Abogado Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional, en Contratación Estatal y Magister en Derecho Público

Crr 16 No. 41 – 56. San Juan Plaza Comercial Local 143 Cel 3203060653 - 8666886

Neiva Huila

www.repizoabogados.comRemitente notificado con
[Mailtrack](#)



Señores:

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	HECTOR REPIZO RAMIREZ
DEMANDADO:	LUIS GUILLERMO CHAPARRO
RADICADO:	41001418900520210024100
ASUNTO:	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

HECTOR REPIZO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.090.744 de Campoalegre Huila, domiciliado en la ciudad de Neiva, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 131.090 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio dentro del proceso en referencia, comedidamente me permito allegar al despacho en cumplimiento del Auto del día 13 de abril de 2023 la liquidación del crédito para continuar con el trámite del proceso.

I. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado de la parte demandante recibirá notificaciones en la Cra. 16 # 41-56 San Juan Plaza Comercial Local 143, Email: repizoabogados@gmail.com, Telefax: 8666886, Celular: 320 306 0653 – 317 767 1218.

Cordialmente,



HECTOR REPIZO RAMIREZ

C.C. No. 83.090.744

T.P. 131.090 del C.S.J

320 306 0653 – 317 767 1218

repizoabogados@gmail.com

Cra. 16 # 41-56 San Juan Plaza Comercial Local 143 Neiva Huila

www.repizoabogados.com



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	4100141890020210024100
DEMANDANTE	HECTOR REPIZO RAMIREZ
DEMANDADO	LUIS GUILLERMO CHAPARRO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-02-06	2020-02-06	1	28,59	1.350.000,00	1.350.000,00	930,37	1.350.930,37	0,00	930,37	1.350.930,37	0,00	0,00	0,00
2020-02-07	2020-02-29	23	28,59	0,00	1.350.000,00	21.398,60	1.371.398,60	0,00	22.328,97	1.372.328,97	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-05	5	28,43	0,00	1.350.000,00	4.628,11	1.354.628,11	0,00	26.957,08	1.376.957,08	0,00	0,00	0,00
2020-03-06	2020-03-06	1	28,43	1.350.000,00	2.700.000,00	1.851,24	2.701.851,24	0,00	28.808,32	2.728.808,32	0,00	0,00	0,00
2020-03-07	2020-03-31	25	28,43	0,00	2.700.000,00	46.281,08	2.746.281,08	0,00	75.089,40	2.775.089,40	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-05	5	28,04	0,00	2.700.000,00	9.143,65	2.709.143,65	0,00	84.233,05	2.784.233,05	0,00	0,00	0,00
2020-04-06	2020-04-06	1	28,04	1.350.000,00	4.050.000,00	2.743,09	4.052.743,09	0,00	86.976,14	4.136.976,14	0,00	0,00	0,00
2020-04-07	2020-04-30	24	28,04	0,00	4.050.000,00	65.834,27	4.115.834,27	0,00	152.810,41	4.202.810,41	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-05	5	27,29	0,00	4.050.000,00	13.389,31	4.063.389,31	0,00	166.199,72	4.216.199,72	0,00	0,00	0,00
2020-05-06	2020-05-06	1	27,29	1.350.000,00	5.400.000,00	3.570,48	5.403.570,48	0,00	169.770,21	5.569.770,21	0,00	0,00	0,00
2020-05-07	2020-05-31	25	27,29	0,00	5.400.000,00	89.262,09	5.489.262,09	0,00	259.032,29	5.659.032,29	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-05	5	27,18	0,00	5.400.000,00	17.791,33	5.417.791,33	0,00	276.823,62	5.676.823,62	0,00	0,00	0,00
2020-06-06	2020-06-06	1	27,18	1.350.000,00	6.750.000,00	4.447,83	6.754.447,83	0,00	281.271,46	7.031.271,46	0,00	0,00	0,00
2020-06-07	2020-06-30	24	27,18	0,00	6.750.000,00	106.747,98	6.856.747,98	0,00	388.019,44	7.138.019,44	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-05	5	27,18	0,00	6.750.000,00	22.239,16	6.772.239,16	0,00	410.258,60	7.160.258,60	0,00	0,00	0,00
2020-07-06	2020-07-06	1	27,18	1.350.000,00	8.100.000,00	5.337,40	8.105.337,40	0,00	415.596,00	8.515.596,00	0,00	0,00	0,00
2020-07-07	2020-07-31	25	27,18	0,00	8.100.000,00	133.434,98	8.233.434,98	0,00	549.030,97	8.649.030,97	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-05	5	27,44	0,00	8.100.000,00	26.909,40	8.126.909,40	0,00	575.940,37	8.675.940,37	0,00	0,00	0,00
2020-08-06	2020-08-06	1	27,44	1.350.000,00	9.450.000,00	6.278,86	9.456.278,86	0,00	582.219,23	10.032.219,23	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	4100141890020210024100
DEMANDANTE	HECTOR REPIZO RAMIREZ
DEMANDADO	LUIS GUILLERMO CHAPARRO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-08-07	2020-08-31	25	27,44	0,00	9.450.000,00	156.971,48	9.606.971,48	0,00	739.190,71	10.189.190,71	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-05	5	27,53	0,00	9.450.000,00	31.485,75	9.481.485,75	0,00	770.676,45	10.220.676,45	0,00	0,00	0,00
2020-09-06	2020-09-06	1	27,53	1.350.000,00	10.800.000,00	7.196,74	10.807.196,74	0,00	777.873,20	11.577.873,20	0,00	0,00	0,00
2020-09-07	2020-09-30	24	27,53	0,00	10.800.000,00	172.721,82	10.972.721,82	0,00	950.595,01	11.750.595,01	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-05	5	27,14	0,00	10.800.000,00	35.530,27	10.835.530,27	0,00	986.125,28	11.786.125,28	0,00	0,00	0,00
2020-10-06	2020-10-06	1	27,14	1.350.000,00	12.150.000,00	7.994,31	12.157.994,31	0,00	994.119,59	13.144.119,59	0,00	0,00	0,00
2020-10-07	2020-10-31	25	27,14	0,00	12.150.000,00	199.857,76	12.349.857,76	0,00	1.193.977,36	13.343.977,36	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-05	5	26,76	0,00	12.150.000,00	39.479,58	12.189.479,58	0,00	1.233.456,94	13.383.456,94	0,00	0,00	0,00
2020-11-06	2020-11-06	1	26,76	1.350.000,00	13.500.000,00	8.773,24	13.508.773,24	0,00	1.242.230,17	14.742.230,17	0,00	0,00	0,00
2020-11-07	2020-11-30	24	26,76	0,00	13.500.000,00	210.557,74	13.710.557,74	0,00	1.452.787,91	14.952.787,91	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-05	5	26,19	0,00	13.500.000,00	43.032,20	13.543.032,20	0,00	1.495.820,12	14.995.820,12	0,00	0,00	0,00
2020-12-06	2020-12-06	1	26,19	1.350.000,00	14.850.000,00	9.467,08	14.859.467,08	0,00	1.505.287,20	16.355.287,20	0,00	0,00	0,00
2020-12-07	2020-12-31	25	26,19	0,00	14.850.000,00	236.677,12	15.086.677,12	0,00	1.741.964,33	16.591.964,33	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-05	5	25,98	0,00	14.850.000,00	46.996,40	14.896.996,40	0,00	1.788.960,72	16.638.960,72	0,00	0,00	0,00
2021-01-06	2021-01-06	1	25,98	1.350.000,00	16.200.000,00	10.253,76	16.210.253,76	0,00	1.799.214,48	17.999.214,48	0,00	0,00	0,00
2021-01-07	2021-01-31	25	25,98	0,00	16.200.000,00	256.343,98	16.456.343,98	0,00	2.055.558,47	18.255.558,47	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-05	5	26,31	0,00	16.200.000,00	51.849,71	16.251.849,71	0,00	2.107.408,18	18.307.408,18	0,00	0,00	0,00
2021-02-06	2021-02-06	1	26,31	1.350.000,00	17.550.000,00	11.234,10	17.561.234,10	0,00	2.118.642,28	19.668.642,28	0,00	0,00	0,00
2021-02-07	2021-02-28	22	26,31	0,00	17.550.000,00	247.150,29	17.797.150,29	0,00	2.365.792,58	19.915.792,58	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	4100141890020210024100
DEMANDANTE	HECTOR REPIZO RAMIREZ
DEMANDADO	LUIS GUILLERMO CHAPARRO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	17.550.000,00	345.952,85	17.895.952,85	0,00	2.711.745,42	20.261.745,42	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	17.550.000,00	333.075,31	17.883.075,31	0,00	3.044.820,74	20.594.820,74	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	17.550.000,00	342.578,50	17.892.578,50	0,00	3.387.399,24	20.937.399,24	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	17.550.000,00	331.355,51	17.881.355,51	0,00	3.718.754,74	21.268.754,74	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	17.550.000,00	341.867,14	17.891.867,14	0,00	4.060.621,88	21.610.621,88	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	17.550.000,00	342.934,05	17.892.934,05	0,00	4.403.555,93	21.953.555,93	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	17.550.000,00	331.011,30	17.881.011,30	0,00	4.734.567,23	22.284.567,23	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	17.550.000,00	340.087,25	17.890.087,25	0,00	5.074.654,48	22.624.654,48	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	17.550.000,00	332.387,64	17.882.387,64	0,00	5.407.042,12	22.957.042,12	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	17.550.000,00	346.839,57	17.896.839,57	0,00	5.753.881,69	23.303.881,69	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	17.550.000,00	350.381,21	17.900.381,21	0,00	6.104.262,90	23.654.262,90	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	17.550.000,00	326.659,24	17.876.659,24	0,00	6.430.922,14	23.980.922,14	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71	0,00	17.550.000,00	364.639,71	17.914.639,71	0,00	6.795.561,85	24.345.561,85	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	28,58	0,00	17.550.000,00	362.727,90	17.912.727,90	0,00	7.158.289,75	24.708.289,75	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	29,57	0,00	17.550.000,00	386.207,56	17.936.207,56	0,00	7.544.497,32	25.094.497,32	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	30,60	0,00	17.550.000,00	385.234,55	17.935.234,55	0,00	7.929.731,87	25.479.731,87	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	17.550.000,00	413.076,52	17.963.076,52	0,00	8.342.808,39	25.892.808,39	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	33,32	0,00	17.550.000,00	428.767,82	17.978.767,82	0,00	8.771.576,21	26.321.576,21	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-30	30	35,25	0,00	17.550.000,00	435.739,57	17.985.739,57	0,00	9.207.315,78	26.757.315,78	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	4100141890020210024100
DEMANDANTE	HECTOR REPIZO RAMIREZ
DEMANDADO	LUIS GUILLERMO CHAPARRO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-10-01	2022-10-31	31	36,92	0,00	17.550.000,00	468.517,04	18.018.517,04	0,00	9.675.832,82	27.225.832,82	0,00	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-30	30	38,67	0,00	17.550.000,00	471.792,01	18.021.792,01	0,00	10.147.624,83	27.697.624,83	0,00	0,00	0,00
2022-12-01	2022-12-31	31	41,46	0,00	17.550.000,00	517.237,51	18.067.237,51	0,00	10.664.862,34	28.214.862,34	0,00	0,00	0,00
2023-01-01	2023-01-31	31	43,26	0,00	17.550.000,00	536.102,50	18.086.102,50	0,00	11.200.964,84	28.750.964,84	0,00	0,00	0,00
2023-02-01	2023-02-28	28	45,27	0,00	17.550.000,00	502.998,36	18.052.998,36	0,00	11.703.963,20	29.253.963,20	0,00	0,00	0,00
2023-03-01	2023-03-31	31	46,26	0,00	17.550.000,00	567.024,97	18.117.024,97	0,00	12.270.988,17	29.820.988,17	0,00	0,00	0,00
2023-04-01	2023-04-30	30	47,09	0,00	17.550.000,00	556.855,93	18.106.855,93	0,00	12.827.844,10	30.377.844,10	0,00	0,00	0,00
2023-05-01	2023-05-31	31	45,41	0,00	17.550.000,00	558.276,99	18.108.276,99	0,00	13.386.121,09	30.936.121,09	0,00	0,00	0,00
2023-06-01	2023-06-30	30	44,64	0,00	17.550.000,00	532.651,22	18.082.651,22	0,00	13.918.772,31	31.468.772,31	0,00	0,00	0,00
2023-07-01	2023-07-06	6	44,04	0,00	17.550.000,00	105.329,81	17.655.329,81	0,00	14.024.102,12	31.574.102,12	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	4100141890020210024100
DEMANDANTE	HECTOR REPIZO RAMIREZ
DEMANDADO	LUIS GUILLERMO CHAPARRO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$17.550.000,00
SALDO INTERESES	\$14.024.102,12

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00
TOTAL A PAGAR	\$31.574.102,12

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

Rad. 41001418900520210051900 RECURRO DE REPOSICION y en subsidio el de QUEJA contra la providencia de fecha: 27 de Julio del 2023 que negó el recurso de apelación de la sentencia de marzo 30 del 2023 en el proceso de restitución de inmueble pro...

orlando ordoñez chavarro <orlandoordoezchavarro@yahoo.com>

Lun 31/07/2023 9:15 AM

Para: Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (650 KB)

ORLANDO ORDOÑEZ REURRE EN REPOSICION Y EN QUEJA AUTO QUE NEGÓ LA APELACION DE LA SENTENCIA DE RESTITUCION.pdf;

Neiva, julio 31 del 2023

Doctor

RICARDO ALVAREZ PADILLA

JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia

Ciudad.

Rad. 41001418900520210051900 **RECURRO DE REPOSICION** y en subsidio el de **QUEJA** contra la providencia de fecha: **27 de Julio del 2023** que negó el recurso de apelación de la sentencia de marzo 30 del 2023 en el proceso de restitución de inmueble propuesto por **María Fernanda Rojas Ramírez** contra **Orlando Ordoñez Chavarro**

ORLANDO ORDOÑEZ CHAVARRO, Abogado titulado e inscrito, con T.P. No. 37.125 del C.S.J, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.468.172 expedida en Buenaventura, domiciliado y residente en la Cra. 3 No. 8-57 del Edificio La Pola de la ciudad de Neiva, Tel 311 777 3569 y con E-mail: orlandoordoezchavarro@yahoo.com, obrando en mi propio nombre, y estando dentro del término legal, muy comedidamente concurre hasta su despacho tal como lo previene y autorizan los artículos: 352, 353 de la Ley 1564 Julio 12 del 2012, para interponer el recurso **de REPOSICION y en subsidio el de QUEJA** contra la providencia de fecha: 27 de Julio del 2023 por medio de la cual resolvió **NEGAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto contra la

sentencia de restitución de marzo 31(Sic) el 2023 dictada en el proceso de la referencia, recursos que sustentó al tenor de las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

Neiva, julio 31 del 2023

Doctor

RICARDO ALVAREZ PADILLA

JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia

Ciudad.

Rad. **41001418900520210051900 RECURRO DE REPOSICION** y en subsidio el de **QUEJA** contra la providencia de fecha: **27 de Julio del 2023** que negó el recurso de apelación de la sentencia de marzo 30 del 2023 en el proceso de restitución de inmueble propuesto por **María Fernanda Rojas Ramírez** contra **Orlando Ordoñez Chavarro**

ORLANDO ORDOÑEZ CHAVARRO, Abogado titulado e inscrito, con T.P. No. 37.125 del C.S.J, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.468.172 expedida en Buenaventura, domiciliado y residente en la Cra. 3 No. 8-57 del Edificio La Pola de la ciudad de Neiva, Tel 311 777 3569 y con E-mail: orlandoordoezchavarro@yahoo.com, obrando en mi propio nombre , y estando dentro del término legal, muy comedidamente concurre hasta su despacho tal como lo previene y autorizan los artículos: 352, 353 de la Ley 1564 Julio 12 del 2012, para interponer el recurso **de REPOSICION y en subsidio el de QUEJA** contra la providencia de fecha: 27 de Julio del 2023 por medio de la cual resolvió **NEGAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de restitución de marzo 31(Sic) el 2023 dictada en el proceso de la referencia, recursos que sustento al tenor de las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

1º.- Sostiene básicamente, en un folio tamaño carta, el ad-quo en la providencia del 27 de Julio del 2023 dictada en el asunto de la referencia que:

“Al despacho para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por el demandado mediante escrito remitido al correo institucional en contra de la sentencia calendada 31 (Sic) de marzo del 2023

Sería del caso dar trámite al recurso de apelación propuesto contra la referida providencia frente al cual no es susceptible el recurso de apelación, pues este procede en los procesos de doble instancia

En efecto, frente al recurso de apelación, el artículo 321 del código General del Proceso indicó:

Artículo 321.- Procedencia.- Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo que se dicten en equidad.- También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1- El que rechace la demanda, su reforma o la contestación o cualquiera de ellas (.....) 10.- Los demás expresamente señalados en este código....!

2º.- Como motivo de inconformidad y como fundamento de los recursos de reposición y en subsidio el de queja contra el auto de fecha: 27 de Julio del 2023 que negó por improcedente el recurso de apelación contra la sentencia de restitución de fecha: marzo 30 del 2023 y que el despacho equivocadamente le cambia la fecha en la providencia ahora recurrida, debo manifestar que analizado, estudiado cuidadosamente el estatuto procesal civil, esto es el Código General del Proceso no tipificó la forma como el operador judicial debe decidir, mediante auto, los recursos interpuestos, como sí aparece establecido en los artículos **279** y **280** ídem, de los cuales podemos extraer que entre las formalidades tipificada por el legislador al momento de dictar una providencia, ésta debe ser motivada de manera breve y precisa, en donde no se podrán hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente; en donde las citas jurisprudenciales y doctrinales se limitarán a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación como lo señala la primera de las disposiciones antes indicadas y en lo que respecta al artículo siguiente, esto es el artículo 280 ibídem, señala el legislador que la sentencia debe estar motivada, en donde de limitará al examen crítico de las pruebas, con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas y los razonamientos constitucionales, legales, y doctrinales estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las dispersiones aplicadas y ante la ausencia de la forma cómo debe expedirse el auto que decide los recursos de reposición, es de sana lógica que el operador judicial debe acudir a

los parámetros señalados en la legislación procesal civil tipificados para las sentencias esto es los artículo **279** y **280** del referido estatuto en aras de suplir la ausencia de disposición expresa, como sí ocurre para las sentencias, muy a pesar de lo dispuesto en los artículos **318** y **319** ibídem , que sobre esa temática guarda absoluto silencio, siendo lógico y prudente al impugnar el Auto de fecha 27 de Julio del 2023 dictado en el proceso de la referencia, solicitar al ad-quo se sirva revocar en todas sus partes dicha providencia y conceder el recurso de apelación de la sentencia de restitución de inmueble, de fecha: marzo 30 del 2023 dictada en el arriba mencionado proceso toda vez que el auto recurrido no fue objeto de expreso pronunciamiento en torno a todos y cada uno de los fundamentos expuestos a través de los **50 folios** que contenían el recurso de apelación contra la sentencia de restitución de inmueble, esto cumplir con todos y cada uno de los parámetros tipificados en los artículos 279 y 280 del C.G.P, esto es que, si bien es cierto la providencia recurrida, debe ser motivada de manera motivada, de manera breve y precisa, en donde si bien es cierto no se pueden hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente; sí es de resorte obligatorio referirse a la jurisprudencia y la doctrina invocada por el apelante, y de esta manera motivar en debida forma la pruebas que en su defensa el demandado invocó y presentó para su valoración, preservando derechos fundamentales del derecho al debido proceso, el derecho a la defensa y el acceso a la recta administración de justicia, toda vez que con la decisión recurrida el ad-quo está desconociendo abiertamente la Sentencia de la Corte Constitucional C-491 del 1995 a sabiendas que el máximo órgano de control jurisdiccional en Colombia, propugna por el respeto y la protección de los derechos fundamentales del administrado; habida consideración que limitarse a señalar que el artículo 321 del C.de P. C no trae como tipificado la apelación de sentencia de única instancia, está desconociendo los esfuerzos realizados por el apelante en esos 50 folios que sustentaban el recurso de apelación contra la sentencia del 30 de marzo del 2023 dictada el asunto de la referencia, como fueron:

“1º.- El demandado, desde el momento mismo que dio respuesta a la demanda propuso las siguientes Excepciones Previas en 11 folios en donde básicamente dije, afirmé e hice las correspondientes peticiones:

EXCEPCIONES PREVIAS

1º.- INEPTITUD DE LA DEMANDA

1.1.- El Dr. **ANIBAL CHARRY GONZALEZ**, Abogado titulado e inscrito, con T.P. No. 20.222 del C.S.J y con c.c. No. 19.184.525 expedida en Bogotá en el Capítulo de las **PRETENSIONES**, que obra en el folio 1º y siguiente de su libelo dice en el Nral. 1º textualmente:

1º. “Se declare la existencia y consecuente terminación del Contrato de verbal de arrendamiento celebrado entre el señor **NUMAEL TRUJILLO SANCHEZ** como arrendador y **ORLANDO ORDOÑEZ CHAVARRO** como arrendatario sobre el inmueble mencionado en el hecho primero de la demanda, por el no pago de los cánones de arrendamiento durante 50 meses

2º.- Se condene al demandado a restituir al demandante el inmueble determinado e identificado en el hecho primero de la demanda

3º.- Que no se oiga al demandado en el proceso mientras no se cancele el valor de los cánones adeudados correspondiente a 50 meses de \$600.000.00 (Treinta millones de pesos) que se declaran bajo la gravedad del juramento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P

(....)

Y al consultar el **hecho primero de la demanda**, el demandante a través de su apoderado expresamente dice:

1º.- En el mes de noviembre del 2013 el señor **NUMAEL TRUJILLO SANCHEZ**, en calidad de arrendador, entregó en arrendamiento a **ORLANDO ORDOÑEZ CHAVARRO**, como arrendatario mediante contrato verbal a término indefinido, el local ubicado en el Barrio Altico de Neiva, en la **Calle 14 A 6-55** alinderado así: “Por el Oriente por la carrera 15; Por el Norte, con local de

NUMAEL TRUJILLO SANCHEZ, por el Occidente, con propiedades de **MARIA LILY DE SANCHEZ** y por el Sur, con casa de Benjamín Castro”

Para sorpresa del Abogado **ORLANDO ORDOÑEZ CHAVARRO**, de las condiciones civiles indicadas al comienzo del presente instrumento, y en su condición de demandado en la demanda de la referencia, manifiesta bajo la gravedad del juramento, que se entiende surtido con la suscripción del presente libelo, que nunca he celebrado con el señor **NUMAEL TRUJILLO SANCHEZ** como lo reseña su apoderado en la demanda incoada, en el mes de diciembre del 2013 un Contrato Verbal de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en el Barrio Altico de Neiva, en la **Calle 14 A 6-55** de esta ciudad y por la alinderación que el apoderado relaciona, y faltan a la verdad los testigos: **MARIA FERNANDA ROJAS RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.606.723 expedida en Yagurá Huila y el señor **HERNAN MAURICIO VARGAS MORENO**, portado de la cédula de ciudadanía No. 7.690.455 expedida en Neiva, quienes bajo la gravedad del juramento, ante el señor Notario Segundo del Círculo de Neiva, rendidas el día 29 de octubre del 2020 declaran que saben que el señor **NUMAEL TRUJILLO SANCHEZ** le entregó en el mes de noviembre del 2013, por un canon mensual de \$ 600.000.00 el local ubicado en el barrio Altico de la Calle 14 A No. 6-55 de esta ciudad por los linderos que se indican en dichas declaraciones extra-juicio y como estoy desconociendo la celebración del Contrato Verbal de arrendamiento por inexistencia del objeto de contrato de arrendamiento a que hace referencia la demanda de la referencia que señalada el Dr. **ANIBAL CHARRY GONZALEZ** y que encuentra respaldo en las dos declaraciones extra-juicio aportadas a la demanda, estoy facultado por este libelo proponer la **EXCEPCION PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA** por **INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES** a la luz de lo previsto en el Nral. 4º del Artículo 100 del C.G.P. toda vez que no ha lugar solicitar que:

- “ 1º. “Se declare la existencia y consecuente terminación del Contrato de verbal de arrendamiento celebrado entre el señor **NUMAEL TRUJILLO SANCHEZ** como arrendador y **ORLANDO ORDOÑEZ CHAVARRO** como arrendatario sobre el inmueble mencionado en el hecho primero de la demanda, por el no pago de los cánones de arrendamiento durante 50 meses*
- 2º.- Se condene al demandado a restituir al demandante el inmueble determinado e identificado en el hecho primero de la demanda*
- 3º.- Que no se oiga al demandado en el proceso mientras no se cancele el valor de los cánones adeudados correspondiente a 50 meses de \$600.000.00 (Treinta millones de pesos) que se declaran bajo la gravedad del juramento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P*

Toda vez que el demandado **ORLANDO ORDOÑEZ CHAVARRO** nunca, jamás ha celebrado en el mes de Noviembre del 2013 un contrato verbal de arrendamiento con el señor **NUMAEL TRUJILLO SANCHEZ** de un local ubicado en el barrio Altico de la Calle 14 A No. 6-55 de esta ciudad.

Así las cosas, se configuró la procedencia de la **EXCEPCION PREVIA DE INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES** a la luz de lo previsto en el Nral. 4º del Artículo 100 del C.G.P. y desde ya solicito al Señor Juez de conocimiento, en providencia declarar probada esta excepción previa, toda vez que no existe correspondencia entre lo afirmado por el actor en el hecho primero de la demanda, respaldado con las dos declaraciones extra-juicio aportada al proceso, toda vez que la dirección que señala como objeto del contrato verbal de arrendamiento, no existe, no corresponde con el Barrio Altico de la ciudad de Neiva y por el contrario esa dirección la Calle 14 A 6-55 ni siquiera existe entre la Avenida la Toma y la Cra 6-55 de esta ciudad.

En consecuencia, el demandado **ORLANDO ORDOÑEZ CHAVARRO**, al desconocer la celebración de ese contrato verbal de

arrendamiento del inmueble de la Calle 14 A 6-55 en el barrio Altico de esta ciudad, aquél mes de Noviembre del 2013 en esta ciudad con el señor **NUMAEL TRUJILLO SANCHEZ**, tiene derecho a ser oído en el proceso de restitución del inmueble, muy a pesar de lo dispuesto en el Nral. 4º del artículo 384 del C.G.P. de conformidad con reiteradas sentencias de la Corte Constitucional: T-118 de 2012, T-107 de 2014, T-427 de 2014 y T-340 de 2015, entre otras anteriores, que exime al demandado de pagar los cánones que se dicen adeudados en la demanda, en los eventos en que hay serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento especialmente la que corresponde a la Sentencia de Tutela No. **T-482/20** de La Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, dictada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020) en el expediente **T-7.746.796** propuesta por José Edilberto Rodríguez Rodríguez en contra del Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá por el Magistrado sustanciador: Dr. **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO** en donde:

RESOLVIO :

PRIMERO. REVOCAR las sentencias proferidas el 14 de noviembre de 2019 por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, y el 10 de octubre de 2019 por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, que negaron el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia del señor José Edilberto Rodríguez Rodríguez. En su lugar, **CONCEDER** la protección de los derechos invocados.

SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTO todo lo actuado, a partir del auto del 3 de abril de 2019 que decidió no escuchar a José Edilberto Rodríguez Rodríguez dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado iniciado en su contra por Luis Alfredo Rodríguez Rodríguez y Doris Yaneth Rodríguez Rodríguez. Por lo tanto, el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá deberá oír al señor José Edilberto y garantizarle, en los términos de esta providencia, sus derechos fundamentales...”

1.2°.- En el encabezamiento de la demanda de restitución que nos ocupa, esto es en el folio 1° de la demanda, el Dr. **ANIBAL CHARRY GONZALEZ**, Abogado titulado e inscrito, con T.P. No. 20.222 del C.S.J y con c.c. No. 19.184.525 expedida en Bogotá, es decir, de las condiciones civiles que allí se indican dice textualmente:

“actuando en mi calidad de apoderado de **NUMAEL TRUJILLO SANCHEZ** conforme al poder general conferido a **MARIA FERNANDA ROJAS RAMIREZ**, el cual presento para que se me reconozca personería, comedidamente concurro ante su despacho para formular **DEMANDA DE RESTITUCION...**”

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCION PROPUESTA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA

La demanda que nos ocupa, no cumple con los requisitos señalados por el legislador a la luz de lo dispuesto en Nral. 2° del artículo 391 del C.G.P que remite al artículo 82 del C.G.P; artículo 83 ídem; Incisos 1° y 2° del artículo 85 Nral. 2° ibídem; para lo cual veamos:

Señala expresamente el Artículo 391 del C.G.P: El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P. y siguientes.

Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1°.-

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de **identificación tributaria (NIT)**.

(....)

Del estudio del encabezamiento de la demanda como se transcribió anteriormente preocupa cómo es posible que el Dr. **ANIBAL CHARRY GONZALES**, abogado portador de la tarjeta profesional No. 20.222 del C.S.J y portador de la c.c. No. 19.184.525 expedida en Bogotá, redacte y presente la demanda de la referencia, afirmando que actúa en nombre y representación del señor **NUMAEL TRUJILLO SANCHEZ**, de quien guarda silencio sobre su documento de identificación, lo cual constituye la segunda causal **EXCEPCION PREVIA DE INEPTITU DE LA DEMANDA** y así habrá de declarar el señor juez en la providencia que desde ya así lo solicito, tal como lo dispuso el legislador en el Nral. 5º del artículo 100 del C.G.P en armonía y concordancia con el Nral 2º del Artículo 82 del mismo estatuto procesal.-

1.3- Del mismo modo, constituye la tercera causal de **EXCEPCION PREVIA DE INEPTITU DE LA DEMANDA** el hecho que al hacer referencia a su poderdante, esto es la señora **MARIA FERNANDA ROJAS RAMIREZ**, del mismo modo guarda silencio sobre el documento de identificación, trasgrediendo lo dispuesto por el legislador en el Nral. 5º del artículo 100 del C.G.P en armonía y concordancia con el Nral. 2º del Artículo 82 del C.G.P. normas procesales de estricto cumplimiento en aras de poder identificar plenamente a quien interviene en el proceso.

1.4.- Constituye la cuarta causal de **EXCEPCION PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA** el hecho que el Dr. **ANIBAL CHARRY GONALEZ**, de las anteriores condiciones civiles, a sabiendas que el su cliente, esto es Don **NUMAEL SANCHEZ TRUJILLO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.605.530 expedida en Neiva, falleció hace más de un (1) año (4) meses y (12) días, esto es el día 08 de Diciembre de 2020 en esta ciudad, siendo su último domicilio el Penhouse del Edificio Trujillo de la Calle 7 No 5-64 Barrio El Centro de Neiva; pretenda explicar la representación que está haciendo, al amparo de un Contrato de mandato, por medio del cual Don **NUMAEL TRUJILLO SANCHEZ** otorgó un poder general (y que obra en

el proceso de la referencia,) a su cónyuge la señora **MARIA FERNANDA ROJAS RODRIGUEZ**, quien se identifica con la c.c. No. 26.606.723 expedida en Yaguará, Huila, domiciliada y residente en el Penhouse del Edificio Trujillo de la Calle 7 No 5-64 Barrio El Centro de Neiva al momento de la muerte de su esposo, hoy Cra. 42 No. 18 A-08 de esta ciudad, tal como consta en la escritura pública No. 2647 de fecha agosto 10 del 2016 otorgada en la Notaría Tercera de esta ciudad, a sabiendas que de conformidad con el Nral. 5° del Artículo 2189 del Código Civil, el Contrato de mandato terminó con la muerte del poderdante, esto es el señor **NUMAEL TRUJILLO SANCHEZ**, de las anteriores condiciones civiles y de conformidad con el Registro de Defunción que desde ya acompaño, está plenamente demostrado la procedencia de esta cuarta causal de **EXCEPCION PREVIA DE INEPTITU DE LA DEMANDA, por indebida representación del demandante Sr. NUMAEL TRUJILLO SANCHEZ** a la luz de lo previsto por el legislador en el Nral. 4° del Artículo 100 del C.G.P en armonía y concordancia con el Inciso 2° del artículo 85 ídem por lo cual suplico al Señor Juez, en providencia así decretarla y ordenar el archivo del expediente de la referencia, toda vez que el señor **NUMAEL TRUJILLO SANCHEZ** falleció el día 08 de Diciembre del 2020 en esta ciudad

- 1.5.- De otro lado, al recibir el **Dr. ANIBAL CHARRY GONZALEZ**, un poder especial, por parte de la señora **MARIA FERNANDA ROJAS RODRIGUEZ** de las condiciones civiles antes relacionadas, con firma autenticada el día 16 de Octubre del 2020 ante el Señor Notario Primero del Circulo Notarial de Neiva, radicando la demanda el día 11 de Junio del 2021 hizo uso de un poder que para entonces, había perdido vigencia, toda vez que al morir Don **NUMAEL TRUJILLO SANCHEZ** aquél 08 de Diciembre del 2020 es esta ciudad, amparado en la escritura pública No. 2647 de fecha agosto 10 del 2016 otorgada en la Notaría Tercera de esta ciudad, de conformidad con el Nral 5° del artículo 2186 del C.C, ese poder general ya había expirado por la muerte del Señor **NUMAEL TRUJILLO SANCHEZ** y al presentar la demanda aquél 11 de Junio del 2021 ya habían transcurrido más allá de seis (6) meses de la muerte de Don **NUMAEL TRUJILLO SANCHES**. Sabe lo que significa hacer uso de un documento, a sabiendas

que el poderdante de aquella escritura pública 2647 ya había muerto? Se configuró por decir **lo menos la quinta causal** de **EXCEPCION PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE** como se indicó anteriormente, tal como lo previene el Nral. 4º el Artículo 100 del C.G.P. Nral 2º del artículo 84 ídem, y la causal tipificada en el Nral. 2º del artículo 84 íbidem, e inciso 2º del artículo 85 del mismo citado estatuto procedimental, toda vez que al estar muerto el señor **NUMAEL TRUJILLO SANCHEZ**, de las condiciones civiles ya relacionadas en este libelo se configuró igualmente la excepción previa de la **INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE** y desde ya solicito al Señor Juez, declarar también probada esta excepción previa, ordenando la terminación del proceso y el archivo del mismo, toda vez que el señor **NUMAEL TRUJILLO SANCHEZ**, nunca podrá subsanar esta excepción previa levantándose de su lecho en donde descansa en paz desde el 08 de Diciembre del 2020

P E T I C I O N

Con fundamento en lo expuesto anteriormente, muy respetuosamente solicito al despacho se sirva en providencia declarar probadas todas y cada una de las cinco (5) excepciones previas de ineptitud de la demanda que por este instrumento he invocado, señalado y sustentado a la luz de los hechos y fundamentos legales que las respalda

2º.- Así mismo el día 04 de Mayo del 2022 el demandado dentro del término de ley,, en libelo 10 folios formuló escrito de **EXCEPCIONES DE MERITO en donde dije:**

“...y estando dentro del término legal, de conformidad con lo señalado en el inciso 5º del artículo 391 del C.G.P. comedidamente **PROPONGO EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO** a la demanda de Restitución de inmueble propuesto por **NUMAEL TRUJILLO SANCHEZ** a través de **MARIA FERNANDA ROJAS RAMIREZ** contra **ORLANDO ORDOÑEZ CHAVARRO**, como lo señala textualmente la demanda de la referencia, de la cual fui notificado

personalmente el día miércoles veinte (20) de Abril del 2022, razón por la cual procedo a formular las siguientes:

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

1º.- INEXISTENCIA DEL INMUEBLE OBJETO DE LA RESTITUCION

1.1.- El Dr. **ANIBAL CHARRY GONZALEZ**, Abogado titulado e inscrito, con T.P. No. 20.222 del C.S.J y con c.c. No. 19.184.525 expedida en Bogotá en el Capítulo de las **PRETENSIONES**, que obra en el folio 1º y siguiente de su libelo dice en el Nral. 1º textualmente:

1º. “Se declare la existencia y consecuente terminación del Contrato de verbal de arrendamiento celebrado entre el señor **NUMAEL TRUJILLO SANCHEZ** como arrendador y **ORLANDO ORDOÑEZ CHAVARRO** como arrendatario sobre el inmueble mencionado en el hecho primero de la demanda, por el no pago de los cánones de arrendamiento durante 50 meses

2º.- Se condene al demandado a restituir al demandante el inmueble determinado e identificado en el hecho primero de la demanda

3º.- Que no se oiga al demandado en el proceso mientras no se cancele el valor de los cánones adeudados correspondiente a 50 meses de \$600.000.00 (Treinta millones de pesos) que se declaran bajo la gravedad del juramento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P

(....)

Y al consultar el **hecho primero de la demanda**, el demandante a través de su apoderado expresamente dice:

1º.- En el mes de noviembre del 2013 el señor **NUMAEL TRUJILLO SANCHEZ**, en calidad de arrendador, entregó en arrendamiento a

ORLANDO ORDOÑEZ CHAVARRO, como arrendatario mediante contrato verbal a término indefinido, el local ubicado en el Barrio Altico de Neiva, en la **Calle 14 A 6-55** alinderado así: “Por el Oriente por la carrera 15; Por el Norte, con local de **NUMAEL TRUJILLO SANCHEZ**, por el Occidente, con propiedades de **MARIA LILY DE SANCHEZ** y por el Sur, con casa de Benjamín Castro”

Para sorpresa del Abogado **ORLANDO ORDOÑEZ CHAVARRO**, de las condiciones civiles indicadas al comienzo del presente instrumento, y en su condición de demandado en la demanda de la referencia, manifiesta bajo la gravedad del juramento, que se entiende surtido con la suscripción del presente libelo, que nunca he celebrado con el señor **NUMAEL TRUJILLO SANCHEZ** como lo reseña su apoderado en la demanda incoada, en el mes de noviembre del 2013 un Contrato Verbal de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en el Barrio Altico de Neiva, en la **Calle 14 A 6-55** de esta ciudad y por la alinderación que el apoderado relaciona, y faltan a la verdad los testigos: **MARIA FERNANDA ROJAS RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.606.723 expedida en Yagurá Huila y el señor **HERNAN MAURICIO VARGAS MORENO**, portado de la cédula de ciudadanía No. 7.690.455 expedida en Neiva, quienes bajo la gravedad del juramento, ante el señor Notario Segundo del Círculo de Neiva, rendidas el día 29 de octubre del 2020 declaran que saben que el señor **NUMAEL TRUJILLO SANCHEZ** le entregó en el mes de noviembre del 2013, por un canon mensual de \$ 600.000.00 el local ubicado en el barrio Altico de la Calle 14 A No. 6-55 de esta ciudad por los linderos que se indican en dichas declaraciones extra-juicio y como estoy desconociendo la celebración del Contrato Verbal de arrendamiento por inexistencia del objeto de contrato de arrendamiento a que hace referencia la demanda de la referencia que señalada el Dr. **ANIBAL CHARRY GONZALEZ** y que encuentra respaldo en las dos declaraciones extra-juicio aportadas a la demanda, estoy facultado por este libelo proponer la **EXCEPCION DE MERITO O DE FONDO de**

INEXISTENCIA DEL INMUEBLO OBJETO DE RESTITUCION

en la demanda de la referencia, toda vez que no ha lugar solicitar que:

*“ 1º. “Se declare la existencia y consecuente terminación del Contrato de verbal de arrendamiento celebrado entre el señor **NUMAEL TRUJILLO SANCHEZ** como arrendador y **ORLANDO ORDOÑEZ CHAVARRO** como arrendatario sobre el inmueble mencionado en el hecho primero de la demanda, por el no pago de los cánones de arrendamiento durante 50 meses*

2º.- Se condene al demandado a restituir al demandante el inmueble determinado e identificado en el hecho primero de la demanda

3º.- Que no se oiga al demandado en el proceso mientras no se cancele el valor de los cánones adeudados correspondiente a 50 meses de \$600.000.00 (Treinta millones de pesos) que se declaran bajo la gravedad del juramento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P

Habida consideración que el demandado **ORLANDO ORDOÑEZ CHAVARRO** nunca, jamás ha celebrado en el mes de Noviembre del 2013 un contrato verbal de arrendamiento con el señor **NUMAEL TRUJILLO SANCHEZ** de un local ubicado en el barrio Altico de la Calle 14 A No. 6-55 de esta ciudad.

Así las cosas, se configuró la procedencia de la **EXCEPCION DE MERITO INEXISTENCIA DEL INMUEBLO OBJETO DE RESTITUCION** como se solicita en la demanda de la referencia y desde ya solicito al Señor Juez de conocimiento, en providencia declarar probada esta excepción de mérito toda vez que no existe correspondencia entre lo afirmado por el actor en el hecho primero de la demanda, respaldado con las dos declaraciones extra-juicio aportada al proceso, como quiera que la dirección que señala como objeto del contrato verbal de arrendamiento, no existe, no corresponde con el Barrio Altico de la ciudad de Neiva y por el contrario esa dirección la Calle 14 A 6-55 ni siquiera existe entre la Avenida la Toma y la Cra 6-55 de esta ciudad.

En consecuencia, el demandado **ORLANDO ORDOÑEZ CHAVARRO**, al desconocer la celebración de ese contrato verbal de arrendamiento del inmueble de la Calle 14 A 6-55 en el barrio Altico de esta ciudad, aquél mes de Noviembre del 2013 en esta ciudad con el señor **NUMAEL TRUJILLO SANCHEZ**, tiene derecho a ser oído en el proceso de restitución del inmueble, muy a pesar de lo dispuesto en el Nral. 4º del artículo 384 del C.G.P. de conformidad con reiteradas sentencias de la Corte Constitucional: T-118 de 2012, T-107 de 2014, T-427 de 2014 y T-340 de 2015, entre otras anteriores, que exime al demandado de pagar los cánones que se dicen adeudados en la demanda, en los eventos en que hay serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento especialmente la que corresponde a la Sentencia de Tutela No. **T-482/20 de** La Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, dictada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020) en el expediente **T-7.746.796** propuesta por José Edilberto Rodríguez Rodríguez en contra del Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá por el Magistrado sustanciador: Dr. **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO** en donde:

RESOLVIO :

PRIMERO. REVOCAR las sentencias proferidas el 14 de noviembre de 2019 por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, y el 10 de octubre de 2019 por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, que negaron el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia del señor José Edilberto Rodríguez Rodríguez. En su lugar, **CONCEDER** la protección de los derechos invocados.

SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTO todo lo actuado, a partir del auto del 3 de abril de 2019 que decidió no escuchar a José Edilberto Rodríguez Rodríguez dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado iniciado en su contra por Luis Alfredo Rodríguez Rodríguez y Doris Yaneth Rodríguez Rodríguez. Por lo tanto, el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá deberá oír al señor José Edilberto y

garantizarle, en los términos de esta providencia, sus derechos fundamentales.....”

1.2º. EXCEPCION DE MERITO DE NULIDAD DEL SUPUESTO CONTRATO VERBAL DE ARRENDAMIENTO del inmueble objeto de la demanda de restitución de la referencia, toda vez que las dos declaraciones, extra-juicio acompañados a la demanda, al amparo de una supuesta prueba sumaria, no cumple con los requisitos mínimos que un Contrato celebrado entre dos personas, como quiera que además de ser una vulgar copia, una declaración de la otra, no indica, cuál es el área del supuesto inmueble arrendado dizque y se limita a decir que dicho contrato fue en 2013, tampoco señala de qué consta? No discrimina las obligaciones del arrendatario, guardando absoluto silencio sobre el servicio de energía eléctrica, acueducto, la destinación del inmueble, lo relacionado con el sub-arriendo, la forma de pago del canon de arrendamiento, habida consideración que no indica en qué forma se pactó, si fue de manera anticipada o mensualidad vencida; no se determinó el derecho del arrendador para hacer los desahucios, los requerimiento y constitución en mora y lo que es peor, los linderos que relacionan los testigos en su declaraciones, dicen que el local ubicado en el Barrio Altico de Neiva, en la **Calle 14 A 6-55 alinderado así: “Por el Oriente por la carrera 15; Por el Norte, con local de **NUMAEL TRUJILLO SANCHEZ**, por el Occidente, con propiedades de **MARIA LILY DE SANCHEZ** y por el Sur, con casa de Benjamín Castro” cuando esa dirección no corresponde al barrio el Altico, toda vez que la Calle 14 y Cras 6 corresponde a la avenida la Toma de esta ciudad, todo lo cual me permite afirmar que ese supuesto contrato no cumple con los requisitos de existencia y validez, de ese tipo de contratos, toda vez que no existe claridad, no hay certeza sobre la forma y términos de la celebración del mismo, razón por la cual desde ya propongo la excepción de mérito de inexistencia del inmueble objeto de**

la demanda de restitución y solicito así declarar su despacho en la providencia que decida este proceso-

(.....)

P E T I C I O N

Con fundamento en lo expuesto anteriormente, muy respetuosamente solicito se sirva en providencia que haga tránsito a cosa juzgada las siguientes o parecidas

D E C L A R A C I O N E S

1º.- Declarar probada la **EXCEPCION DE MERITO** propuesta por el demandado en el proceso de la referencia, por estar probada la **INEXISENCIA** del inmueble objeto de restitución, esto es el supuesto local ubicado en el Barrio Altico de Neiva, en la **Calle 14 A 6-55** alinderado así: “Por el Oriente por la carrera 15; Por el Norte, con local de **NUMAEL TRUJILLO SANCHEZ**, por el Occidente, con propiedades de **MARIA LILY DE SANCHEZ** y por el Sur, con casa de Benjamín Castro” cuando esa dirección no corresponde al barrio el Altico, toda vez que la Calle 14 y Cras 6 corresponde a la avenida la Toma de esta ciudad, todo lo cual le permite afirmar al demandado que ese supuesto contrato no cumple con los requisitos de existencia y validez, de ese tipo de contratos, toda vez que no existe claridad, no hay certeza sobre la forma y términos de la celebración del mismo, razón por la cual se impone declarar probada esta excepción de mérito de inexistencia del inmueble objeto de la demanda de restitución en el proceso de la referencia

2º.- **EXCEPCION DE MERITO DE NULIDAD DEL SUPUESTO CONTRATO VERBAL DE ARRENDAMIENTO** del inmueble objeto de la demanda de restitución de la referencia, toda vez que las dos declaraciones, extra-juicio acompañados a la demanda, al amparo de una supuesta prueba sumaria, no cumple con los requisitos mínimos que un Contrato celebrado entre dos personas, como quiera que además de ser una vulgar copia, una declaración de la otra, no indica, cuál es el área del supuesto inmueble arrendado **dizque y se** limita a decir que dicho contrato fue en 2013, tampoco señala de qué consta? No discrimina las

obligaciones del arrendatario, guardando absoluto silencio sobre el servicio de energía eléctrica, acueducto, la destinación del inmueble, lo relacionado con el sub-arriendo, la forma de pago del canon de arrendamiento, habida consideración que no indica en qué forma se pactó, si fue de manera anticipada o mensualidad vencida; no se determinó el derecho del arrendador para hacer los desahucios, los requerimiento y constitución en mora y lo que es peor, los linderos que relacionan los testigos en su declaraciones, dicen que el local ubicado en el Barrio Altico de Neiva, en la **Calle 14 A 6-55** alinderado así: “Por el Oriente por la carrera 15; Por el Norte, con local de **NUMAEL TRUJILLO SANCHEZ**, por el Occidente, con propiedades de **MARIA LILY DE SANCHEZ** y por el Sur, con casa de Benjamín Castro” cuando esa dirección no corresponde al barrio el Altico, toda vez que la Calle 14 y Cras 6 corresponde a la avenida la Toma de esta ciudad, todo lo cual me permite afirmar que ese supuesto contrato no cumple con los requisitos de existencia y validez, de ese tipo de contratos, toda vez que no existe claridad, no hay certeza sobre la forma y términos de la celebración del mismo, razón por la cual desde ya propongo la excepción de mérito de NULIDAD DEL CONTRATO VERBAL DE ARRENDAMIENTO del inmueble objeto de a demanda de restitución que nos ocupa, toda vez que es bien sabido, que todo contrato tiene que cumplir con los siguientes requisitos para la validez y existencia del mismo: Capacidad de la partes, Consentimiento, Objeto y causa lícita y en el sub-judice está demostrado que el objeto de ese supuesto contrato de arrendamiento no existe y así habrá de declararse en la sentencia ahora solicitada....”

Así las cosas, el H. señor Juez de primera instancia, no se percató, o se le olvidó que el demandado, además de recurrir el Auto Admisorio de la Demanda de restitución, propuso excepciones previas y en cuaderno separado excepciones de mérito, sin pronunciarse expresamente como es su deber, toda vez que está incurso en causales de nulidad a la luz del Nral. 4º del artículo 133 del C.G.P toda vez que está probado que el Dr. ANIBAL CHARRY GONZALEZ nunca pudo acreditar en debida forma la representación del señor NUMAEL TRUJILLO SANCHEZ, quien falleció el 8 de Diciembre del 2020 si mal no recurso y la demanda la presentó muchos meses después del fallecimiento del Señor Trujillo Sanchez, y de conformidad con la Sentencia de la Corte Constitucional C-491 de

1995 puedo invocar cualquier causal de nulidad que atenta contra derechos fundamentales del demandado como lo he venido sosteniendo a todo lo largo de este proceso, máxime cuando del artículo 29 de la Carta, la Doctrina y la Jurisprudencia han cimentado la teoría de derechos fundamentales, tales como:

Art. 29 Debido Proceso.- Derecho de Defensa. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante un juez y tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por un mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

- **Sobre EL DEBIDO PROCESO :**

La Doctrina define al debido proceso como la suma de garantías que someten al ciudadano al debido proceso, aquellas le aseguran a lo largo de la actuación una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la emisión de las resoluciones conforme a derecho.

También se ha dicho que el debido proceso es el que observa el apego al principio de la juridicidad propia del Estado de Derecho y proscribe cualquier acción contraria a la Ley misma, ya que el debido proceso garantiza a plenitud, las exigencias necesarias para asegurar la efectividad del derecho material, suponiendo

este principio fundamental el derecho a la defensa, la realización de un proceso sin dilaciones injustificadas, supone el derecho a la defensa e imparcialidad del juez

El Estado de derecho de estirpe democrático no puede tolerar, en ningún tiempo, los actos producidos con la pretermisión de las formas establecidas por el Constituyente por una doble y poderosa razón: porque faltaría a su esencia de organización que no puede permitir conductas oficiales por fuera de la norma (Art. 36 Ley 5ª. De 1992 y art. 29 de la C.N.) y porque no es compatible con su filosofía ni con su forma específica de organización. Consentir que una rama del poder público quebrante abiertamente normas legales y constitucionales como las relacionadas como violadas implicaría aceptar una legislación de facto.

Si las anteriores consideraciones son válidas en abstracto, dentro de una teoría general del Estado de Derecho, con mayor razón lo son en Colombia, donde con tanta frecuencia opera el respeto por el debido proceso en todas las actuaciones del Estado, motivo por el cual se impone declarar la Acción por vicios de forma a la inconstitucionalidad por quebrantamiento del debido procedimiento cuando éstos se presentan

Es más, El debido proceso es un derecho constitucional fundamental

Constitucionalmente se tiene por sabido que el derecho al debido proceso judicial, se hace consistir en que el funcionario investido de jurisdicción y competencia debe evacuar los asuntos puestos en su conocimiento, de acuerdo o conforme a las leyes preexistentes, con observancia plena de las formas propias de cada juicio, dándole la oportunidad a los sujetos procesales a presentar pruebas y a controvertir las que allegue su contra parte, e impugnar las decisiones que afecte sus intereses, siempre y cuando sean susceptibles de ser recurridas dentro del término legalmente establecido para ello, no sin antes recordarle que estamos bajo de la doble instancia, sin importar que el asunto sea, en principio de única instancia, como quiera que negar ese derecho, incurre el operador judicial en VIA DE HECHO, que reclama la acción de tutela correspondiente. .

Dice la Corte Constitucional , al respecto , “ que el derecho al debido proceso es la obligación que tiene tanto la administración como funcionarios judiciales de respetar los procedimientos y en especial el derecho a ser oído y vencido en juicio ; es decir, a darle a la persona la posibilidad de defenderse . “

Corresponde a la noción del debido proceso , el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica , cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta , lo cual conduzca a la creación , modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción . “

Todo lo anterior ha sido objeto de expreso estudio, análisis al punto de sentar jurisprudencia las altas Cortes, que el demandado tiene derecho a ser oído en el proceso de restitución del inmueble, muy a pesar de lo dispuesto en el Nral. 4º del artículo 384 del C.G.P. de conformidad con reiteradas sentencias de la Corte Constitucional: T-118 de 2012, T-107 de 2014, T-427 de 2014 y T-340 de 2015, entre otras anteriores, que exime al demandado de pagar los cánones que se dicen adeudados en la demanda, en los eventos en que hay serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento especialmente la que corresponde a la Sentencia de Tutela No. **T-482/20 de** La Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, dictada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020) en el expediente **T-7.746.796** propuesta por José Edilberto Rodríguez Rodríguez en contra del Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá por el Magistrado sustanciador: Dr. **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO** como ya se dijo anteriormente

Así las cosas, me permito muy respetuosamente recordarle a su Señoría que el Código General del Proceso, sobre esta temática relacionada con las excepciones, el legislado ha sido muy claro al preceptuar, como norma de obligatorio cumplimiento , por ser estatuto procedimental, es decir que por razones de orden publico se tienen que aplicar y en el sub-judice, de conformidad con el acervo

probatorio acompañado en el cuaderno de excepciones previas y de mérito, están probadas todas y cada una de las excepciones propuestas y nadie, absolutamente nadie puede pasar por encima del despacho, pretendiendo hacer valer una sentencia de restitución, a sabiendas que está demostrado que el Dr. Anibal Charry Gonzales, y como lo afirmé en el escrito del día 08 de marzo del 2023 cuando su Señoría me corrió traslado del recurso de reposición que interpusiera el apoderado de la supuesta demandante, y afirmo que supuesta demandante, porque su apoderado inexplicablemente utilizó el poder general que le otorgara el señor **NUMAEL TRUJILLO SANCHEZ** a su distinguida esposa la señora **MARIA FERNANDA ROJAS RAMIREZ**, según escritura pública No. 2647 de fecha Agosto 10 de 2016 otorgada en la Notaría Tercera de Neiva, sin embargo la supuesta poderdante aparece confiriéndole poder al Dr. Aníbal Charry González el día 26 de octubre del 2020 tal como consta la firma autenticada ante el Sr. Notario Primero de Neiva, y la demanda que nos ocupa la presenta, la radica el día 11 de Junio del 2021, es decir haciendo uso de un poder después de haber transcurrido más de seis (6) meses del fallecimiento en esta ciudad de Don **NUMAEL TRUJILLO SANCHEZ**, quien murió el día 08 de Diciembre del 2020 según lo demostré con el acta de defunción que acompañé a la respuesta de la demanda, al momento de proponer excepciones previas y de mérito, y de conformidad con el Nral 5º del artículo 2186 del Código Civil ese poder general ya había expirado por la muerte de Mandante Don **NUMAEL TRUJILLO SANCHEZ**, de ahí la procedencia de las excepciones previas de **INEPTITUD DE LA DEMANDA**, de un lado por indebida representación del demandante Don Numael Trujillo Sánchez, igual que indebida representación de la señora **MARIA FERNANDA ROJAS RAMIREZ**, quien figura como demandante en el libelo incoatorio y así lo sostuve y afirmé con los medios de prueba acompañados y, muy a su pesar, el H. Sr Juez, ha guardado inexplicable silencio, a sabiendas que de conformidad con el acervo probatorio, las excepciones previas de ineptitud de la demanda y las excepciones de mérito, están probadas y es muy bien sabido por la legislación nacional que todo hecho que resulte probada una excepción, es deber del operador declara, **aún de oficio**, máxime cuando el demandado la ha propuesto en su defensa y el despacho tiene plena prueba de la veracidad de las mismas, y en aras de recordarle al despacho la anterior afirmación el Código General del Proceso que sobre esta temática preceptúa:

Artículo 282. Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

(....)

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, **aunque quien la alegó** no haya apelado de la sentencia.....”

En consecuencia muy respetuosamente le solicito a su Señoría se sirva **ACLARAR** a la luz de lo dispuesto en el **artículo 285 del C.G.P.** si es cierto o no, que está probado de conformidad con la escritura pública No. 2647 de fecha Agosto 10 de 2016 otorgada en la Notaría Tercera de Neiva, que la señora MARIA FERNANDA ROJAS RAMIREZ está debidamente legitimada para actuar en este proceso, de conformidad con el poder especial amplio y suficiente que le otorgara al Dr. Aníbal Charry González aquél día 26 de octubre del 2020 tal como consta la firma autenticada ante el Sr. Notario Primero de Neiva, y la demanda que nos ocupa la presenta, la radica el día 11 de Junio del 2021, es decir haciendo uso de un poder después de haber transcurrido más de seis (6) meses del fallecimiento en esta ciudad de Don **NUMAEL TRUJILLO SANCHEZ**, quien murió el día 08 de Diciembre del 2020 según lo demostré con el acta de defunción que acompañé a la respuesta de la demanda, al momento de proponer excepciones previas y de mérito, y de conformidad con el Nral 5º del artículo 2186 del Código Civil ese poder general ya había expirado por la muerte de Mandante Don NUMAEL TRUJILLO SANCHEZ, configurándose la causales tipificadas en Nrales 3º (Por la Muerte de Don Numael Trujillo Sánchez, el supuesto poderdante) y la Nral. 4º esto es la indebida representación, de un lado, porque para la fecha de presentación de la demanda el Sr. **NUMAEL TRUJILLO SANCHEZ** ya había fallecido como se demostró mediante

documentos que obran en el proceso y del otro lado, la indebida representación de la mandataria la señora **MARIA FERNANDA ROJAS RAMIREZ**, quien muy a pesar que al momento de la firma de aquella escritura pública y el memorial poder conferido al Dr. Aníbal Charry González, para la fecha en que se presentó, se radicó la demanda de restitución, ya Don Numaél Trujillo Sánchez había fallecido aquél 08 de Diciembre del 2020 en esta ciudad, todo lo cual configura las causales señalada en el Nral. 4º del artículo 100 del referido estatuto que la letra dice: falta de legitimación en la causa activa a la luz de las normas tipificada en el artículo 100 del C.G.P que textualmente señala:

Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

Sería una burla al Estado social de derecho que nos rige, permitir que la sentencia solicitada en aclaración, complementación y adición, se convirtiera en un trofeo para los supuestos demandantes y un éxito a quien representa a la señora **MARIA FERNANDA ROJAS RAMIREZ**, toda vez que está plenamente demostrado, que la demanda desde su radicación, desde su presentación ante las autoridades, adolecían de las causales de **INEPTITUD DE LA DEMANDA** tantas veces advertidas, tanta veces invocadas como fundamento de la defensa de los legítimos derechos legales y constitucionales del demandado y que el despacho, inexplicablemente ha hecho caso omiso para refutarse en el hecho que las normas procesales (Art. 384-4 C.G.P) señalan que el demandado en el proceso restitución, no será oído hasta tanto no cancele unos cañones de arredramiento que un inexistente demandante (murió el 20/12/2020) afirma que le adeudan y una supuesta mandataria que dice representar a su poderdante, a sabiendas que para la fecha de presentación, la fecha de radicación del libelo incoatorio, ese poder otorgado mediante la escritura pública tantas veces reñada, había dejado

producir efectos, toda vez que la muerte del poderdante, conlleva la terminación del mandato

Contrariando abiertamente lo dispuesto en los Nrales 2º y 5º del Art. 82 del C.G.P. en armonía y concordancia con lo indicado en 83 ídem, porque la dirección del inmueble que indica el apoderado en su demanda, el demandado la desconoce, toda vez que la señalada en la demanda es Calle 14 A No. 6-55 el demandado la desconoce y por ello propuso la excepción de mérito: inexistencia de inmueble objeto de la demanda de restitución.

40.- El Dr. RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA, en su condición de Juez Quinto de pequeñas causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, expidió el auto de fecha: Febrero 16 del 2023 en donde textualmente dijo:

“El apoderado de la parte demandante, solicita que no sea escuchado el demandado dentro del proceso por expresa disposición del numeral 4, inciso 2 del artículo 384 del CGP

Sin embargo ignora el togado que por disposición jurisprudencial existen excepciones a la carga de paga los cánones para ser oído dentro del proceso, la Honorable Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones:

“ La regla jurisprudencial que exime al demandado de pagar los cánones que se dicen adeudados en la demanda, como requisito para ser oído dentro del proceso en los eventos que hay serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento comp resupuesto factivo, se estableció en vigencia del artículo 424 del código de procedimiento Civil, hoy derogado, esta regla es aplicable a los procesos de restitución de inmueble arrendado que se tramitan bajo el Código General del Proceso. El fundamento de esta determinación es la equivalencia sustancial entre los supuestos de hecho y las consecuencias jurídicas entre el artículo 424 del C.P.C y el hoy vigente artículo 384 del CGP “ Sentencia T-482/20

De acuerdo a lo anterior, en el caso que nos ocupa, el demandado propuso excepciones de INEXISTENCIA del inmueble objeto de restitución y de NULIDAD DEL SUPUESTO CONTRATO VERBAL DE ARRENDAMIENTO, desconociendo así la existencia del contrato, por lo que, es deber del suscrito, por expresa disposición jurisprudencial, escuchar a la parte demandada.

Es por ello que, debe NEGARSE por improcedente la solicitud elevada por el Dr. Aníbal Charry González....”

50- La anterior providencia se notificó en debida forma el día 17 de febrero del 2023 a través del estado No. 006 y se desfijó oportunamente, cuando para entonces el Dr. Aníbal Charry González, Interpuso el recurso de reposición contra aquél auto de febrero 17 del 2023 fundado en los argumento expuesto en el oficio que presentó a consideración el H. Sr Juez, bajo el argumento básicamente que de conformidad con norma expresa, el demandado no debe se oído hasta tanto cancele los dineros que el demandante afirma que se le adeuda.

De lo anterior, del despacho que conoce del proceso, le corrió traslado al demandado y dentro del término legal, el día 08 de marzo del 2023 en 21 folios describió traslado del recurso de reposición antes indicado, en donde el demandado, reiteró los mismos y anteriores fundamentos del cuaderno de respuesta de la demanda y excepciones previas y en cuaderno separado, las excepciones previas, lo cual culminó con una providencia de fecha: Marzo 16 del 2023 por medio de la cual se fue en abierta contravía a lo afirmado en el Auto de Febrero 16 del 2023 donde dio aplicación a la sentencia T-482/20 creando el caos y la falta de seguridad jurídica y por ende desconociendo el precedente jurisprudencial, que autorizará en su debida oportunidad la respectiva acción de tutela por violación al precedente jurisprudencia, para acudir al artículo 384 del C.G.P. en donde revocó en toda sus partes el auto de febrero 16 del 2023 y en su lugar negar la oportunidad al demandado de ser oído en dicho proceso, contrariando reiteradas sentencias de la Corte Constitucional: T-118 de 2012, T-107 de 2014, T-427 de 2014 y T-340 de 2015, entre otras anteriores, que exime al

demandado de pagar los cánones que se dicen adeudados en la demanda, en los eventos en que hay serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento especialmente la que corresponde a la Sentencia de Tutela No. **T-482/20** de La Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, dictada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020) en el expediente **T-7.746.796** propuesta por José Edilberto Rodríguez Rodríguez en contra del Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá por el Magistrado sustanciador: Dr. **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.-**

6o- Finalmente el H. Sr. Juez de la causa expedida sentencia el día 30 de marzo del 2023, por medio de la cual y omitiendo el expreso pronunciamiento de las excepciones previas y de mérito propuestas, accedió a las pretensiones de la demanda de restitución, cercenando el derecho del demandado a ser oído en dicho proceso a la luz de lo dispuesto en el artículo 384 del CGP ,

Con fundamento en los anteriores hechos y consideraciones, muy respetuosamente suplico ante el despacho del Ad-quem atender la siguiente:

P E T I C I O N

1º.- **Revocar** en todas sus partes la sentencia de Restitución de fecha: marzo 30 del 2023 dictada en el proceso de la referencia toda vez que se han violado derechos fundamentales del demandado, al dejar de ser oído hasta tanto cancele el valor de los cánones de arrendamiento supuestamente adeudados por el apelante, habida consideración **que se ha violado el precedente jurisprudencial violentando abiertamente el artículo 29 de la Constitución Nacional,** a sabiendas de la prevalencia de las normas fundamentales de la Constitución Nacional y lo previsto en el precedente jurisprudencia antes señalado. contrariando reiteradas sentencias de la Corte Constitucional: T-118 de 2012, T-107 de 2014, T-427 de 2014 y T-340 de 2015, entre otras anteriores, que exime al demandado de pagar los cánones que se dicen adeudados en la demanda, en los eventos en que hay serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento especialmente la

que corresponde a la Sentencia de Tutela No. **T-482/20 de** La Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, dictada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020) en el expediente **T-7.746.796** propuesta por José Edilberto Rodríguez Rodríguez en contra del Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá por el Magistrado sustanciador: Dr. **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO**, máxime cuando el demandado desconoce abiertamente el supuesto inmueble perseguido en el proceso de la referencia.

2º.- Del mismo modo coadyuva la anterior declaración el hecho que el demandado, oportunamente interpuso recurso de reposición contra el auto Admisorio de la demanda, además de contestar la demanda, proponer excepciones previas y excepciones de fondo, las cuales el ad-quo violó el debido proceso al pretermitir las formalidades propias de este proceso, al negarse a darle curso a las actuaciones realizadas por el demandado en su defensa, quedando incurso el Ad-quo en lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-491/1995 como se explicó en el desarrollo del recurso de apelación que ahora se decide

3º.- Como quiera al demandante en el proceso de la referencia se le corrió traslado de las excepciones previas y de las excepciones de fondo propuestas por el demandado en la forma amplia y detallada, sírvase señor juez declarar probadas todas las excepciones propuestas, esto son:

3-1.- EXCEPCION PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA por INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES

3.2.- EXCEPCION PREVIA DE INEPTUTUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

3.3.- INEXISTENCIA DEL INMUEBLE OBJETO DE LA RESTITUCION

3.4.- EXCEPCION DE MERITO DE NULIDAD DEL SUPUESTO CONTRATO VERBAL DE ARRENDAMIENTO

3.5.- EXCEPCION DE MERITO DE NULIDAD DEL SUPUESTO CONTRATO VERBAL DE ARRENDAMIENTO

4°.- Como consecuencia de los anteriores pronunciamientos: Dar por terminado el proceso de la referencia, ordenando su archivo y la cancelación de su radicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

EL RECURRO EN APELACION de la sentencia de marzo 30 del 2023 dictada en el asunto de la referencia, está sustentado, está respaldado en el inc último artículo 287 de la ley 1564/2012 C.G.P en concordancia con los artículo 321, 322 Incisos 2º y 4º ídem, muy a pesar ser un proceso de única instancia, pero dado el principio general del proceso, puede aplicar la doble instancia en defensa de derechos fundamentales al debido proceso y la recta administración de justicia, respaldado en el artículo 8º de la Ley 153 de 1887, dictada en el proceso verbal de restitución de inmueble propuesto por **NUMAEL TRUJILLO SANCHEZ** y **MARIA FERNANDA ROJAS RAMIREZ** contra **ORLANDO ORDOÑEZ CHAVARRO** –

LOS PROCESOS DE UNICA INSTANCIA EN EL CODIGO

GENERAL DEL PROCESO

http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-182X2017000100007

Forma de citación: Jiménez, M. & Yáñez, D. (2017). Los procesos de única instancia en el Código General del Proceso: la garantía constitucional del debido proceso y la doble instancia. *Revista Prolegómenos Derechos y Valores*, 20, 39, 87-104. DOI: <http://dx.doi.org/10.18359/prole.2725>

Resumen

En el presente artículo se evalúa la figura de la única instancia en la ley 1564/2012 o Código General del Proceso, con la finalidad de determinar si estos procesos son una infracción a la garantía constitucional del debido proceso y la doble instancia. Esta ley en sus artículos 17, 19 y 21, estableció la competencia de los jueces civiles municipales, civiles de circuito y de familia en procesos de única instancia, disposiciones que pueden constituirse como una infracción a la garantía procesal y constitucional del debido proceso y la doble instancia, desde la lectura del artículo 31 de la Constitución Política

de 1991. Esta investigación es de tipo analítico-conceptual, aplica el método cualitativo y es de corte documental bibliográfico.

Palabras clave:

Única instancia, doble instancia, Código General del Proceso, descongestión judicial, test de proporcionalidad.

Introducción

El presente artículo busca evaluar la figura de la única instancia -definida en la ley 1564/2012 o Código General del Proceso (CGP)-, con la finalidad de determinar si el trámite que se exige para estos procesos constituye una infracción a la garantía procesal y constitucional del debido proceso y la doble instancia.

Para el desarrollo de esta investigación es menester considerar la efectividad de los derechos fundamentales en el contexto de la implementación de la teoría general del derecho denominada neoconstitucionalismo, teoría que se introdujo en Colombia desde la expedición de la Constitución Política de 1991 y que se ha consolidado a partir del trabajo jurisprudencial de la Corte Constitucional, representando un cambio sustancial en el sistema de fuentes y el quehacer judicial, en donde se observa un marcado activismo mediante el fenómeno de la constitucionalización del derecho y en donde todas las áreas del derecho tienen que cimentarse en los preceptos constitucionales. Por consiguiente, el derecho procesal en todos sus conceptos, instituciones y figuras, debe apoyarse en las disposiciones constitucionales, especialmente en los derechos fundamentales como parte dogmática de la norma de normas¹.

Para contextualizar el neoconstitucionalismo, es relevante mencionar que en este, el juez interpreta de manera abierta la Constitución con el propósito de asegurar la tutela efectiva de los derechos y, por esta razón, resulta extraña la figura de la única instancia dentro del ordenamiento jurídico. Así pues, esta figura no tiene fundamento, máxime cuando en el marco del nuevo derecho, cada vez más creciente en el constitucionalismo latinoamericano y colombiano, se habla de la expansión de las garantías.

Ahora bien, es en esta teoría jurídica del neoconstitucionalismo en la que se enmarca el estudio de las garantías constitucionales del debido proceso y la

doble instancia; derechos fundamentales que pueden vulnerarse con el desarrollo de los procesos de única instancia establecidos en los artículos 17, 19 y 21 del CGP. Así pues, debe tenerse en cuenta que "los derechos fundamentales son el ejemplo más claro de principios que tenemos en el ordenamiento jurídico" (Bernal, 2005, p. 96); principios que cimientan todo el ordenamiento jurídico colombiano mediante la aplicación de sus tres principales funciones: creativa, interpretativa e integradora.

Como se observa, los principios toman gran relevancia debido a que se presentan de manera transversal a todo el ordenamiento jurídico (Alexy, 1997), siendo las normas jurídicas que orientan la creación de las demás disposiciones. Por consiguiente, el derecho no puede reducirse a una mera aplicación silogística de la norma jurídica al caso concreto; por el contrario, debe abarcar diferentes disposiciones tendientes a materializar el principio que Hernán Valencia (2007, p. 216) denomina como "sumo": la justicia.

De este modo, habiendo transcurrido 25 años desde la convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente, la Carta Política antes que negar, afirma la validez y la vigencia de las disposiciones contenidas en los códigos y leyes, y estos a su vez, expresa o tácitamente, se refieren a los postulados axiológicos y principialísticos de aquella, sin perjuicio de ser, por regla general, el desarrollo normativo de la Constitución. Ante este panorama, el CGP armonizó sus contenidos con los preceptos de la Constitución de 1991.

Es así como la garantía del debido proceso y la doble instancia son derechos protegidos en la Constitución y en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, tanto así que se utilizó esta última en los debates para la aprobación del acto legislativo 02/2015 o reforma del equilibrio de poderes como argumento para criticar el proceso de única instancia para los congresistas; sin embargo, es de revisar si al margen de la apreciación nacional se permite crear excepciones legítimas al principio, o si estas deben crearse en circunstancias determinadas.

En este panorama principialístico, cabe mencionar que la Corte Constitucional en su sentencia T-406/1992 explica el concepto del Estado social de derecho, señalando a los principios constitucionales como la base axiológica del ordenamiento jurídico colombiano. Sobre el tema, la corporación manifiesta:

Uno de los pilares del Estado social de derecho se encuentra en el concepto de derecho fundamental. Dos notas esenciales de este concepto lo

demuestran. En primer lugar su dimensión objetiva, esto es, su trascendencia del ámbito propio de los derechos individuales hacia todo el aparato organizativo del Estado. Más aún, el aparato no tiene sentido si no se entiende como mecanismo encaminado a la realización de los derechos. En segundo lugar, y en correspondencia con lo primero, la existencia de la acción de tutela, la cual fue establecida como mecanismo de protección inmediata de los derechos frente a todas las autoridades públicas y con posibilidad de intervención de la Corte Constitucional para una eventual revisión de las decisiones judiciales, que sirva para unificar criterios de interpretación (sentencia T-406/1992).

Así pues, esta sentencia declaró que los derechos fundamentales al igual que todas las normas constitucionales, deben ser emanación directa de los valores y los principios constitucionales (Dworkin, 1980); por tal razón, se habla por ejemplo de principios o de derechos del debido proceso, doble instancia, entre otros.

Para la ejecución de esta investigación se formuló como objetivo general el siguiente: determinar si la única instancia definida en el CGP constituye una infracción a los principios procesales y constitucionales del debido proceso y la doble instancia. También se planteó una hipótesis que a continuación se menciona:

La única instancia se ha concebido como una forma de descongestionar el aparato de administración de justicia, y de no brindar mayores tratamientos jurídicos a asuntos que se estiman como de menor importancia por parte del legislador. Puede ser esta situación discriminatoria, y violatoria del derecho a la igualdad, máxime cuando estos asuntos son los de mayor ocurrencia en la población menos favorecida. Además, la figura de la única instancia en la ley 1564/2012 puede estar vulnerando la garantía procesal y constitucional del debido proceso y la doble instancia.

A. Problema de investigación

¿Cuál es el resultado de la aplicación del test de proporcionalidad en los procesos de única instancia regulados en el CGP, frente al propósito de descongestión judicial, celeridad y la garantía constitucional del debido proceso y la doble instancia?

B. Metodología

Esta investigación es de tipo descriptivo, analítico-conceptual, correlacional y explicativo, porque se dirige a examinar específicas instituciones, su concepto, desarrollo en el sistema de fuentes y su contraste con otras variables, identificándose diversos criterios aplicables para por último perfilar el que se encuentra acorde con los contenidos constitucionales.

El método que se empleó fue el descriptivo y de corte documental o método bibliográfico, que se ubica en las investigaciones dogmáticas, siendo aplicado para lograr la consecución de los objetivos trazados. Lo anterior, debido a que se quiso ahondar en el estudio de la esencia de los derechos del debido proceso y doble instancia en relación con su posible vulneración en el conocimiento en única instancia de asuntos civiles y de familia contemplados en los artículos 17, 19 y 21 del Código, para llegar a evidenciar el impacto que tendrá en el derecho procesal y constitucional colombiano este tema de gran valía académica. Haciendo referencia al método documental o bibliográfico, se tiene que

(...) consiste en la captación por parte del investigador de datos aparentemente desconectados, con el fin de que a través del análisis crítico se construyan procesos coherentes de aprehensión del fenómeno y de abstracción discursiva del mismo para así valorar o apreciar nuevas circunstancias (Botero, 2003, p. 112).

En consecuencia, los documentos y la bibliografía tienen gran significación en la investigación documental, debido a que

(...) no son simples listados de textos a ser consultados en una unidad documental (biblioteca, archivo, hemeroteca, etc.), sino que es necesario implementar toda una técnica investigativa que consiste en organizar, seleccionar y relacionar, a través de un riguroso trabajo, la información que se encuentra en ellos (Botero, 2003, p. 113).

En cuanto a la metodología se hizo uso de fuentes secundarias, como lo son la ley 1564/2012 y la jurisprudencia de las altas cortes, en especial de la Corte Constitucional en sus pronunciamientos sobre la materia y de la Corte Suprema de Justicia, las cuales se examinaron mediante fichas de análisis jurisprudencial (Yáñez, 2014), textos y artículos de revistas científicas nacionales y extranjeras.

Para la recolección de la información se manejaron fichas bibliográficas que permitieron su sistematización, de tal modo que se posibilitó la definición de categorías y variables de análisis, que posteriormente se usaron para el análisis de la información. En efecto, para la recopilación de la información se consultaron las bibliotecas de las universidades con sede en Manizales, Pereira y San José de Cúcuta y bases de datos jurídicas.

C. Esquema de resolución del trabajo

El artículo se divide en cuatro partes. La primera describe el problema jurídico que puede estar presentándose en los procesos de única instancia contemplados en el CGP frente a la posible vulneración de las garantías constitucionales del debido proceso y la doble instancia. La segunda establece si dichos procesos de única instancia se enmarcan en los instrumentos internacionales que protegen estos derechos y que ingresan al ordenamiento jurídico a través de la figura del bloque de constitucionalidad. La tercera hace un juicio integrado de constitucionalidad para ponderar los principios de celeridad y de la doble instancia. Finalmente, se expone las conclusiones de esta indagación.

I. La garantía procesal y constitucional del debido proceso y la doble instancia en la figura de la única instancia: reserva legislativa vs. aplicación directa de los derechos fundamentales

El artículo 31 de la Constitución Política de 1991 estableció el principio de la doble instancia como una garantía procesal (Devis, 1999: López, 1997) en la que "toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley".

En coherencia con este artículo, se advierte la configuración de una regla general y de una excepción: como regla general se observa que contra todas las sentencias proferidas por los jueces y magistrados del país, es procedente el recurso de apelación en aras de garantizar la materialización del principio de la doble instancia; como excepción, el legislador colombiano tiene la reserva legal de implantar en determinados procesos la única instancia.

El CGP en sus artículos 17, 19 y 21 fijó la competencia de los jueces civiles municipales, jueces civiles de circuito y jueces de familia en procesos de única instancia, disposiciones que pueden constituirse en una infracción a la

garantía procesal y constitucional del debido proceso y la doble instancia (Jaramillo, 2012).

Así las cosas, el artículo 17 del CGP consagró la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia para conocer de los procesos contenciosos de mínima cuantía; de los procesos de sucesión de mínima cuantía; de la celebración del matrimonio civil; y de los conflictos en materia comercial contemplados en los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio. De los asuntos correspondientes al juez de familia en única instancia cuando no se encuentre juez de familia o promiscuo de familia en el respectivo municipio; de las controversias surgidas en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial; entre otros procesos.

El artículo 19 del mismo código fija la competencia de los jueces civiles del circuito en única instancia para conocer de los procesos relacionados con la propiedad intelectual; de los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades y de los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes; y del nombramiento de árbitros, cuando no se presentó común acuerdo por los interesados.

Por último, el artículo 21 establece que los jueces de familia conocen en única instancia de la protección del nombre de personas naturales; de la suspensión y restablecimiento de la vida en común de los cónyuges y la separación de cuerpos y de bienes por mutuo acuerdo; de la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes; de la citación judicial para el reconocimiento de hijo extramatrimonial, prevista en la ley; de los permisos a menores de edad para salir del país; de la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos; de las medidas de protección de la infancia en los casos de violencia intrafamiliar, cuando en el lugar no exista comisario de familia; entre otros asuntos que se consignan en la mencionada disposición.

Esta normativa puede estar vulnerando el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, pues se evidencia un obstáculo en sede judicial que se relaciona con la materialización efectiva de las garantías procesales de acceder a una doble instancia en todos los procesos (Taruffo, 2007) independiente de su cuantía o relevancia jurídica subjetivamente otorgada por el legislador. Al respecto la Corte Constitucional ha motivado lo siguiente:

El artículo 29 constitucional prevé el derecho del debido proceso, como una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados. (...) De ahí que esta Corporación haya definido el derecho fundamental del debido proceso, como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley (sentencia C-154/2004).

Ahora bien, no obstante las garantías contempladas en el debido proceso (Devis, 1999), se observa que el legislador colombiano tiene dos prohibiciones constitucionales de eliminar la doble instancia: la primera cuando se profieren sentencias condenatorias en materia penal; en consecuencia, el inciso cuarto del artículo 29 de la Carta dicta expresamente que el condenado tiene derecho a impugnar la sentencia condenatoria². La segunda se identifica en el inciso segundo del artículo 86, el cual consagra la impugnación de los fallos proferidos por la rama judicial en los eventos de protección de los derechos fundamentales mediante la presentación de una acción de tutela.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional de Colombia en sentencia C-900/2003 conoció de la acción de inconstitucionalidad presentada contra el artículo 48 de la ley 794/2003, en la que el actor argumentaba que esta disposición debía declararse inexecutable porque desconocía el derecho a la igualdad y el principio de la doble instancia al eliminar el recurso de apelación contra el mandamiento de pago. La alta corte sostuvo que esta eliminación del recurso no constituía una vulneración al principio de la doble instancia y del debido proceso, pues el constituyente de 1991 confirió facultades al legislador para establecer excepciones a la doble instancia y, por ende, instaurar procesos de única instancia. La honorable corporación indicó:

La Corte estima que tal violación no acontece, teniendo en cuenta que el Constituyente autorizó al legislador para establecer excepciones a dicho principio. En consecuencia, el cumplimiento de ese mandato no comporta violación alguna de la Constitución. Solo cuando se elimine la segunda instancia contra las providencias condenatorias, los fallos de tutela o de

manera irrazonable se suprima la apelación de providencias judiciales es dable afirmar que se vulnera el principio de la doble instancia.

En el presente caso tal circunstancia no tiene lugar, en primer lugar, porque no se trata de una sentencia condenatoria ni de tutela y, en segundo lugar, porque de acuerdo con lo expuesto en los puntos anteriores, no se avizora ninguna *actuación desproporcionada e irrazonable* del Legislador, que permita inferir el quebrantamiento de normas, principios o valores constitucionales. En ese sentido, contrariamente a lo afirmado por el actor, el ejecutado cuenta con otros medios de defensa igual o mayormente eficaces que el recurso de apelación contra el mandamiento de pago, como son las excepciones perentorias (sentencia C-900/2003, énfasis fuera de texto).

Atendiendo los argumentos precedentes, la Corte Constitucional en sentencia C-345/1993 sostiene que el principio de la doble instancia no forma parte integral del núcleo esencial del debido proceso³, pues el legislador puede fijar las excepciones a dicho principio a través de la asignación de la única instancia. Al respecto, la alta corte señala:

La doble instancia no pertenece al núcleo esencial del debido proceso, -pues la ley puede consagrar excepciones-, salvo cuando se trata de sentencias condenatorias, las cuales siempre podrán ser impugnadas. La doble instancia es apenas un mecanismo instrumental de irrigación de justicia y de incremento de la probabilidad de acierto en la función estatal de dispensar justicia al dirimir los conflictos (dada por la correlación entre verdad real y decisión judicial)⁴. Su implementación solo se impone en aquellos casos en que tal propósito no se logre con otros instrumentos (sentencia C-345/1993).

Así mismo, la alta corte manifestó que el debido proceso no debe regularse de idéntica forma en todos los procesos judiciales, pues con ello se estaría desconociendo el poder de configuración normativa que ejercen los congresistas como representantes del pueblo y como órgano democrático por excelencia en el Estado colombiano. Sobre el tema, puede verse:

La sola consagración del debido proceso como derecho fundamental, no puede derivarse, en manera alguna, una idéntica regulación de sus distintos contenidos para los procesos que se adelantan en las distintas materias jurídicas pues, en todo aquello que no haya sido expresamente previsto por la Carta, debe advertirse un espacio apto para el ejercicio del poder de configuración normativa que el pueblo ejerce a través de sus representantes.

La distinta regulación del debido proceso a que pueda haber lugar en las diferentes materias jurídicas, siempre que se respeten los valores superiores, los principios constitucionales y los derechos fundamentales, no es más que el fruto de un proceso deliberativo en el que, si bien se promueve el consenso, también hay lugar para el disenso pues ello es así ante la conciencia que se tiene de que, de cerrarse las puertas a la diferencia, se desvirtuarían los fundamentos de legitimidad de una democracia constitucional (sentencia C-131/2002).

No obstante este panorama jurídico relacionado con la reserva material que permite al legislador elaborar excepciones en la aplicación de la doble instancia, es importante recordar que el ordenamiento jurídico colombiano, desde la expedición de la Constitución Política de 1991 se estructura a partir de un sistema de fuentes en donde el bloque de constitucionalidad -y por ende, la Carta de derechos-, es la norma jurídica que orienta la creación y la validez de las demás disposiciones, evidenciándose que ninguna decisión judicial, y mucho menos una política pública de descongestión judicial, puede desatender los derechos fundamentales durante el desarrollo de un proceso (Ramírez, 2003; Rojas, 2011).

Así las cosas, está la imperiosa tarea por parte de todos los operadores jurídicos del país de realizar una correcta hermenéutica jurídica sobre las disposiciones del bloque de constitucionalidad como la Carta de Derechos de 1991, los tratados internacionales y convenciones sobre derechos humanos, jurisprudencia constitucional, etc. (Yáñez y Yáñez, 2012), frente a la normativa legal del año 2012 referente a la regulación de los procesos de única instancia. De lo contrario, al no efectuarse un adecuado esquema de lectura garantista constitucional, se puede afirmar que la rama legislativa colombiana en su intento por descongestionar los despachos estará vulnerando derechos fundamentales estructurales del Estado social de derecho, que en últimas alejan a la función judicial de su valor más elevado: la justicia (Rodríguez, 2011).

Se trae a colación un apartado contenido en el salvamento parcial de voto a la sentencia C-131/2002 elaborada por el magistrado Rodrigo Escobar Gil, en la que se plasma que la configuración normativa como ejercicio de la voluntad popular y democrática del Estado de derecho no puede ser ilimitada:

La potestad de configuración normativa de los derechos fundamentales varía en la regulación de los distintos procesos, en razón a los variados bienes jurídicos objeto de protección y a las finalidades perseguidas en cada caso. No obstante, la potestad de configuración normativa como ejercicio de la voluntad popular y democrática del Estado de Derecho, no puede ser concebida como una atribución ilimitada y absoluta que conduzca a la arbitrariedad y al desconocimiento de los fines, principios y valores que emanan de la Constitución, y del núcleo esencial de los derechos fundamentales de los individuos. De esta manera, la Corte ha establecido que cuando entren en conflicto el interés general en el logro de una justicia apremiante y eficaz, y, los derechos fundamentales como el debido proceso y la defensa técnica, deben primar estos últimos en cuanto al mantenimiento y protección de su contenido esencial.

Este argumento permite comprender que los derechos fundamentales constitucionales se constituyen como limitantes al principio de mayorías dentro de una forma de gobierno democrática (Barragán, 2003). En consecuencia, en el evento de colisión entre dos derechos o principios constitucionales, es menester aplicar la ponderación para otorgarle un mayor peso a uno de los principios. Así, en el salvamento parcial que presentó el magistrado Escobar Gil se observa que en la colisión entre el interés general en el logro de una justicia apremiante y eficaz y, los derechos fundamentales como el debido proceso, debe primar este último como protección de los derechos individuales de los asociados (Palacios, 2012; Pérez, 2010).

Al respecto, se reitera por este magistrado una sentencia de la Corte Constitucional que hace referencia a la prevalencia del derecho fundamental al debido proceso sobre la eficacia de la administración de justicia en Colombia. Se cita *in extenso* por lo valioso del contenido para el desarrollo del presente artículo:

Esta Corporación no duda en señalar que en caso de que no pueda establecerse una armonización concreta de los principios constitucionales en conflicto, debe darse preferencia al derecho fundamental al debido proceso, pues la eficacia de la administración de justicia y la seguridad jurídica no pueden alcanzarse a riesgo de sacrificar los derechos fundamentales de las personas. La justicia está al servicio de esos derechos, por lo cual en estos casos no puede aplicarse mecánicamente el principio constitucional de prevalencia del interés general (CP art. 1º) sobre el particular, pues en tales

eventos la norma constitucional relevante es aquella que dispone que el Estado reconoce la primacía de los derechos inalienables de la persona (CP art. 5º). *Por ello, en caso de conflicto irresoluble entre derechos constitucionales tan fundamentales, como la vida, la libertad o el debido proceso, y la persecución de objetivos estatales de interés general, como los que se logran con una justicia más eficaz, en principio debe el juez constitucional dar prevalencia a los derechos de la persona, pues es la única forma de conferir un efecto interpretativo real a la Carta de derechos.* Este criterio hermenéutico es necesario, pues no puede darse preferencia a los intereses de la mayoría y al bienestar colectivo siempre que entran en conflicto con un derecho constitucional de una persona, con el deleznable argumento de que el derecho individual es particular, y el interés general prima siempre sobre el particular.

En efecto, conviene recordar que los derechos constitucionales son precisamente limitaciones al principio de mayoría y a las políticas destinadas a satisfacer el bienestar colectivo. Esto significa que, como lo reconoce la doctrina, los derechos fundamentales son verdaderas cartas de triunfo contra el bienestar colectivo pues "condicionar la validez de un derecho constitucional a los criterios de las mayorías es quitarle toda su eficacia específica puesto que, en una gran medida, los derechos constitucionales fundamentales son las promesas que formulan las mayorías a las minorías -y a esas minorías radicales que son las personas- de que su dignidad e igualdad serán siempre respetadas". Por ello debe entenderse que el respeto de esos derechos es un componente integrante del interés general, tal y como esta Corporación lo había señalado (sentencia T-669/1996, énfasis dentro del texto).

De conformidad con lo explicado hasta aquí, se resalta que la reserva que tiene el legislador para restringir los derechos al debido proceso y a la doble instancia en determinados procesos es contraria a la Constitución Política de 1991, debido a que el artículo 29 superior señala expresamente que el debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa y, por ende, el principio de la doble instancia como parte del núcleo esencial de esta garantía procesal, debe ser también respetado.

En este orden de ideas, el principio de mayoría dentro de la democracia colombiana no es absoluto, por tanto, la configuración normativa que el pueblo delega en la rama legislativa no puede establecer procesos de única

instancia para el conocimiento de determinados temas; pues esto estaría vulnerando los derechos fundamentales de las personas que consideren apelar la sentencia desfavorable (Marinoni, 2007; Morales, 2010; Ovalle, 2007). Sobre el particular, Miguel Rojas (2011) argumenta que

(...) la situación de la justicia en Colombia muestra un inocultable estado de cosas inconstitucional. La tutela judicial efectiva, el respeto del debido proceso y la garantía de un proceso de duración razonable y sin dilaciones injustificadas contempladas en los instrumentos internacionales de derechos humanos que integran el bloque de constitucionalidad (CP, art. 93) no han pasado de ser un discurso estéril⁵ (p. 112).

II. Juicio integrado de constitucionalidad: principio de celeridad vs. principio de la doble instancia

En el contexto de un Estado social de derecho, inmerso en la teoría del derecho del neoconstitucionalismo, no es admisible que un proceso judicial se lleve a cabo desconociendo los derechos fundamentales del debido proceso y de la doble instancia que establece la Constitución Política de 1991 que es "normas de normas" y, por tanto, implica que cualquier norma jurídica (sentencia judicial) debe ser expedida de conformidad con su contenido (Zagrebelsky, 1995). Para Ramírez:

(...) haciendo la relación entre Estado democrático y derechos fundamentales, que para que no se degenere el Estado en un derecho formal e "injusto", el Estado de derecho no solo debe garantizar formas y procedimientos de actuación estatal, sino que también debe proponer objetivos concretos y metas, basándose en la protección y el respeto de la dignidad humana, las libertades fundamentales y los derechos ciudadanos, que el poder estatal tiene que observar como derecho directamente aplicable (2003, p. 118).

En este sentido, en la normativa internacional se registra el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969) y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), los cuales incluyen el principio de la doble instancia como parte del debido proceso. El Estado de Colombia suscribió ambos tratados y está en la obligación de cumplirlos en virtud del principio del derecho internacional *pacta sunt servanda*.

Así pues, en Colombia a partir de la expedición de la Constitución de 1991 se hizo posible integrar el derecho internacional con el derecho interno, sin encontrarse obstáculos políticos como el concepto de la soberanía nacional, ni jurídicos, como el concepto de la supremacía de la Carta Magna (Bernal, 2011). Es de anotar, que el derecho sufrió fuertes transformaciones después de la Segunda Guerra Mundial, coyuntura en la cual la comunidad internacional comprendió que las Constituciones no podían seguir siendo simples acuerdos políticos para establecer la estructura del Estado, sino un catálogo de derechos fundamentales que debía respetarse en cualquier circunstancia.

El continente americano no podía rezagarse de esta transformación del derecho. Por ello la Corte Interamericana de Derechos Humanos introdujo el concepto de "control de convencionalidad"⁶, que consiste en el estudio realizado por todos los jueces y magistrados del sistema interamericano, orientado a constatar que una norma jurídica de un Estado se ajuste a los principios y obligaciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Al respecto, esta Corte ordena a la rama judicial aplicar el control de convencionalidad:

Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un "control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes (Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, 2006).

Como se evidencia, el control de convencionalidad tiene entre sus fines el de armonizar el derecho interno con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los demás instrumentos de protección de los derechos humanos. Sobre el tema Quinche manifiesta:

El control de convencionalidad es propiamente una actividad judicial, de competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de todos los jueces locales de los distintos Estados parte de la Convención Americana, encaminada a la protección y efectividad de los derechos humanos en la región. Dicho control se ejerce tanto sobre las leyes y los enunciados normativos que se profieren en los distintos Estados parte, como sobre los hechos violatorios de los derechos humanos que en ellos acontecen (2014, p. 50).

Además de este estricto estudio jurídico, es menester mencionar tres aspectos. El primero se asocia con las razones objetivas que pudo tener presente el legislador colombiano para dotar de mayor importancia algunos litigios sobre otros, asignando una única instancia para algunos asuntos y una doble instancia para la mayoría de los asuntos de conocimiento por parte de la jurisdicción ordinaria.

El segundo alude al ámbito del litigante, en el cual pueden existir procesos jurídicos trascendentes, sin importar su valor o cuantía. Tal cuestión depende de muchas variables, la psicología del litigante, el interés subjetivo por lo debatido, etc. El tercer aspecto consiste en si el procedimiento de la única instancia cumple la garantía de la heterocomposición: existencia de un tercero imparcial, resolución adecuada de los conflictos; sobre el tema, Azula menciona que "la heterocomposición implica la intervención de un tercero, ajeno a los sujetos, entre quienes se suscita el conflicto, función que se atribuye al Estado y realiza por conducto de la rama judicial mediante la sentencia, previo el respectivo proceso" (2008, p. 114).

Ahora bien, como se explicó en el acápite anterior, el principio de mayoría dentro de la democracia no es absoluto, por tanto, la configuración normativa que realiza el Congreso de la República para fijar procesos de única instancia no puede desconocer derechos fundamentales que protegen instrumentos internacionales, los cuales se introducen en el ordenamiento jurídico colombiano mediante la figura del bloque de constitucionalidad (Uprimny, 2005) y que son de inmediata aplicación, máxime que gozan de un control de convencionalidad por parte de cualquier juez y magistrado; de lo contrario, esta configuración normativa ilimitada vulneraría los derechos fundamentales de las personas que consideren apelar la sentencia desfavorable.

Como se puede apreciar, hay una tensión entre Constitución y democracia, siendo la primera un límite a la capacidad decisional del pueblo frente a los derechos fundamentales dentro de la democracia (Arango, 2004). En este sentido, la Corte Constitucional precisa

(...) que si bien el legislador en ejercicio de su facultad constitucional de hacer las leyes y expedir códigos en las distintas ramas del Derecho a que alude el artículo 150 superior, cuenta con una amplia potestad de configuración, dicha potestad no es absoluta pues ella encuentra sus límites en los principios y valores consagrados en el ordenamiento constitucional,

que en materia de procedimientos particularmente imponen el respeto de los derechos de acceso a la administración de justicia, debido proceso e igualdad (sentencia C-718/2012).

En cuanto a los motivos que tuvo el legislador para establecer la figura de la única instancia, esta se justificó como un mecanismo para descongestionar la justicia. Así pues, el legislador colombiano en el marco de su poder de libre configuración determinó la única instancia restringiendo los principios del debido proceso y de la doble instancia; decisión que puede aparecer como la más gravosa para los derechos procesales y constitucionales de los litigantes (demandante y demandado), principalmente si se pueden adoptar otras medidas para cumplir con el objetivo constitucional de contar con una administración de justicia efectiva, tales como la mayor inversión en despachos judiciales, la capacitación judicial o la evaluación de los resultados de las últimas reformas procesales enfocadas en la oralidad. Conforme con el argumento precedente, en términos de un sector de la doctrina:

(...) de aquí que el acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la Ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica las garantías contempladas en la Constitución y la ley (Palacios, 2012, p. 14).

Sobre las medidas para descongestionar la justicia, se recuerda que entre los años 2011 y 2012, el Estado colombiano hizo una de sus más grandes apuestas en relación con la rama judicial del poder público, la cual fue una muestra importante de su interés por descongestionar los despachos judiciales e imprimirle celeridad a la administración de justicia. Esta apuesta se plasmó en el frustrado y polémico proyecto titulado: "por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política con relación a la administración de justicia y se dictan otras disposiciones", conocido mediáticamente como la "reforma a la justicia".

En dicho proyecto de acto legislativo se pretendió, entre otras cosas, entregar funciones judiciales a los abogados, centros de arbitraje y conciliación, notarios y a algunas de las autoridades administrativas, es decir, una variación procesal por competencias con un espectro amplio.

Se resalta entonces la intención de asignar funciones jurisdiccionales propiamente dichas a los notarios, argumentando "que indudablemente, ayudará a descongestionar los despachos judiciales y a generar más acceso eficaz a la justicia" (Congreso de la República de Colombia, 2011). En este sentido, tratando de explicar mejor la situación, la exposición de motivos pone como ejemplo el proceso de pertenencia sobre bienes destinados a vivienda de interés social (tal y como lo establecían los artículos 10-14 de la ley 1183/2008, declarados inexecutable en sentencia C-1159/2008) (Congreso de la República de Colombia, 2011), también menciona los procesos de jurisdicción voluntaria, ciertos temas del derecho de familia, e incluso, los procesos ejecutivos.

Como es de público conocimiento, el citado acto legislativo 07/2011 lo archivó el Congreso el día 28 de junio de 2012, luego de un intenso debate donde se dio trámite a las objeciones incoadas por el presidente de la República Juan Manuel Santos sobre ese proyecto. Del archivo del proyecto de reforma constitucional, pese a haber cercenado la posibilidad de encontrar notarios con competencias jurisdiccionales en virtud de mandato constitucional, se puede aseverar la suma importancia que tiene para el Gobierno la entrega de labores jurisdiccionales a otras ramas del poder público diferentes a la que tradicionalmente ejerce esa labor, pues con ello se contribuye a descongestionar el atiborrado aparato judicial colombiano.

Por todos los argumentos precedentes, si bien la reforma a la justicia de la República de Colombia desde una perspectiva amplia, es difícil de conseguir, sí se puede insistir en hacer la reforma desde una perspectiva estricta que permita la protección del principio de la doble instancia y de la garantía del debido proceso.

De esta manera, para solucionar el problema de investigación planteado, a continuación se desarrolla un "juicio integrado de constitucionalidad" para determinar si la figura de la única instancia, definida en el CGP, constituye una infracción a la garantía procesal y constitucional del debido proceso y la doble instancia.

Antes de pasar al ejercicio, se señala que la evolución de la Corte Constitucional de Colombia ha sido creciente y dirigida a la aplicación de la razonabilidad entorno a la igualdad y la proporcionalidad de principios y derechos fundamentales en colisión; en consecuencia se distinguen al menos tres etapas jurisprudenciales:

1. Etapa de ingreso (1992-1993): uso de la ponderación como evaluación comparativa concreta sin estructura metodológica clara.
2. Etapa de posicionamiento (1994-2001): se desarrolló un debate de posicionamiento de la ponderación dentro del razonamiento judicial nacional, especialmente orientado en el control abstracto de las leyes y la facultad discrecional del Congreso de la República para su configuración, se definieron diferentes tendencias donde se atenuaba dicha intensidad de intervención. El avance logrado expande el alcance del derecho constitucional por intermedio del progreso de la argumentación jurídica.
3. Etapa de consolidación (desde el 2002): se establece la ponderación como principal modo de argumentación para dirimir controversias sobre el alcance, límite y colisión de derechos constitucionales, se fija una metodología que delimita los criterios de implementación, estructura, los grados de intensidad y su conveniencia para aplicarse por parte de los jueces ordinarios.

En desarrollo de tan vasta labor interpretativa y pedagógica judicial, la alta corte configuró una metodología propia para la evaluación de asuntos constitucionales, integrando el test de igualdad de estirpe norteamericana y el juicio de proporcionalidad establecido en Europa, aprovechando las ventajas de los dos métodos para minimizar las polémicas suscitadas entorno a sus decisiones.

Deviene de todo lo anterior el llamado por la honorable corporación "juicio integrado de constitucionalidad", donde se somete a un análisis minucioso asuntos de interés fundamental en la actualidad jurídica, que puede representar colisión de principios y derechos de rango supremo y donde el núcleo esencial del estudio es el principio de proporcionalidad, mayormente decantado en la doctrina alemana, al respecto el profesor Alexy explica:

En el primer paso es preciso definir el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios. Luego, en un segundo paso, se define la importancia de la satisfacción del principio que juega en sentido contrario.

Finalmente, en un tercer paso, debe definirse si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la restricción o la no satisfacción del otro (1997, p. 16).

Cabe reiterar el concepto del principio de proporcionalidad contenido en la sentencia C-022/1996:

El concepto de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales: la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes.

Donde la (1) adecuación de medios, (2) la necesidad y (3) la proporcionalidad (ponderación) se vislumbran como esenciales elementos del consiguiente ejercicio.

Para efectos de orden y claridad, la [tabla 1](#) muestra la síntesis de las principales variables para el desarrollo de este juicio integrado de constitucionalidad, a partir de la cual se hará un ejercicio de análisis donde se intentará interpretar los principios que orientan la aplicación del test de proporcionalidad^z frente al problema jurídico planteado.

1. Derechos en contienda

Se propone fundamentalmente la violatoria de tres enunciados constitucionales:

Las disposiciones 17, 19 y 21 de la ley 1564/2012 primordialmente proponen contienda con los artículos 12, 29 y 31 de la Constitución Política de 1991, título II, de los derechos, las garantías y los deberes: igualdad, debido proceso y doble instancia^g.

Paso uno: adecuación de medios

En este punto se establece la relación medio-fin, se analiza el uso del medio puesto en controversia y su legitimidad y eficiencia frente al fin buscado. Así,

el medio 1 vulnera el acceso a la justicia y demás garantías procesales al fijar la figura de la única instancia. Por otro lado, el medio legítimo propone la garantía procesal de la doble instancia con el propósito de tutelar el debido proceso.

Paso dos: necesidad

Aquí se analiza si existen otros medios legítimos menos lesivos para la satisfacción del derecho, se trata de una relación medio-medio; el objetivo es verificar si hay otros u otro medio que intervengan el mismo principio/derecho fundamental, su grado de intensidad o afectación al derecho a fin de determinar su menor lesividad, y por tanto, su elección preferente.

Se propone el medio 2 como el menos lesivo para la realización del fin, ya que la creación de procesos de única instancia no puede constituirse en la solución genérica para la congestión judicial del país, además no puede admitirse en un Estado social de derecho -inmerso en un ordenamiento jurídico principialístico- una configuración legislativa absoluta, o libre de restricciones representadas en el respeto a las garantías fundamentales del Estado constitucional, dentro de las cuales son determinantes las prerrogativas procesales. Si bien el legislador puede elegir múltiples medios para garantizar el acceso y celeridad a la justicia, no puede adoptar medios que sacrifiquen o limiten en exceso los derechos señalados.

Paso tres: ponderación

La proporcionalidad en sentido estricto tiene diferentes intensidades, versa sobre una comparación entre el grado de realización u optimización del fin constitucional y la intensidad de la intervención en el derecho fundamental. Así las cosas, para la realización del debido proceso se muestra más efectiva la protección del derecho fundamental a la doble instancia para no afectar la esencia antropocéntrica ni la supremacía de la Constitución Política de 1991 y, por ende, la coherencia entre la normativa internacional y la normativa interna. En este sentido, se encuentra que el legislador no aplicó cada uno de los parámetros instaurados por la Corte Constitucional en sentencia C-103/2005 para fijar excepciones al principio de la doble instancia. Al respecto se mencionan:

(i) La exclusión de la doble instancia debe ser excepcional; (ii) Deben existir otros recursos, acciones u oportunidades procesales que garanticen adecuadamente el derecho de defensa y el derecho de acceso a la

administración de justicia de quienes se ven afectados por lo actuado o por lo decidido en procesos de única instancia; (iii) La exclusión de la doble instancia debe propender por el logro de una finalidad constitucionalmente legítima; (iv) La exclusión no puede dar lugar a discriminación.

De este modo, en ningún evento, la decisión o la potestad legislativa de establecer un proceso de única instancia puede ser ilimitada, o estar exenta de justificaciones y verificaciones frente a la armonización concreta que debe existir respecto a los derechos fundamentales procesales, lo contrario supondría desvirtuar la regla indicada; en palabras de la alta corte, se respalda esta afirmación:

El principio general establecido por el artículo 31 Superior es que todos los procesos judiciales son de doble instancia y que por consiguiente, como los procesos de única instancia son una excepción a ese principio constitucional, debe existir algún elemento que justifique esa limitación, pues otra interpretación conduciría a convertir la regla (doble instancia) en excepción (única instancia); en tanto la posibilidad de apelar tiene vínculos estrechos con el derecho de defensa y la Constitución y los tratados de derechos humanos garantizan a toda persona el derecho al debido proceso -que tiene como componente esencial el derecho de defensa-. La Carta establece el principio de igualdad (CP art. 13), que obviamente se proyecta sobre la regulación de los procesos y recursos. Por ende, aunque el Legislador cuenta con una amplia facultad discrecional para instituir las formas con base en las cuales se ventilarán las diferentes controversias jurídicas que surjan entre las personas, de acuerdo con el artículo 150, numerales 1o. y 2o., de la Constitución, es obvio que las excepciones a la doble instancia no pueden ser discriminatorias (sentencia C-103/2005).

En síntesis, pese al trabajo jurisprudencial adelantado por la Corte Constitucional para decantar los cuatro parámetros para fijar excepciones al principio de la doble instancia por parte de la rama legislativa, se observa que el principio de la doble instancia fortalece la esencia del fin propuesto: el debido proceso; por ende, este principio constitucional y garantía procesal que permite a las personas el acceso a la justicia para controvertir la decisión tomada en una sentencia, toma un peso mayor que el principio de la celeridad, al que le interesa más la forma que el fondo de las actuaciones judiciales.

En tal sentido, la garantía del debido proceso asegura el acceso a la justicia de una manera integral. Por esto se afirma que el legislador mediante el establecimiento de la figura de la única instancia terminó restringiendo indebidamente los derechos y garantías procesales.

Conclusiones

Los procesos de única instancia establecidos en los artículos 17, 19 y 21 de la ley 1564/2012 o CGP, se redactaron a partir de la reserva material que permite al legislador elaborar excepciones en la aplicación de la doble instancia; no obstante, como se demostró en esta investigación, nuestro ordenamiento jurídico, desde la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, se fundamenta en la aplicación de principios como garantía de una Carta de derechos en la que las leyes -para encontrar su validez material- deben adecuarse a los contenidos constitucionales, evidenciándose que ninguna providencia judicial, por sencilla -caso fácil- que sea su resolución, debe dejar de ser revisada en una segunda instancia.

El argumento anterior se fundamentó en la existencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales regulan el principio de la doble instancia como parte del debido proceso y forman parte integral del ordenamiento jurídico colombiano a través del bloque de constitucionalidad. Por esta razón, la configuración normativa del legislador no puede ser absoluta, permitiéndole limitar una garantía procesal de rango constitucional mediante la fijación de procesos de única instancia como los establecidos en la ley 1564/2012; decisión que se torna inconstitucional debido a que el principio de celeridad orientado a descongestionar los despachos judiciales no puede tener, en un Estado social de derecho, un mayor peso que el principio de la doble instancia que forma parte esencial de la garantía procesal del debido proceso.

Es menester entonces que en todo proceso, las partes intervinientes cuenten -cuando se ven afectadas por lo decidido en primera instancia- con los recursos, acciones u oportunidades procesales que les garantice adecuadamente la materialización de sus derechos fundamentales, tal como se define de modo expreso en el artículo 89 constitucional para la protección judicial de los derechos.

En la actualidad no se ha promovido demanda de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional contra las disposiciones que definen los procesos de

única instancia del CGP y con base en la argumentación aquí expuesta. Se abre el debate sobre la posibilidad en la que los jueces a quienes les corresponde asumir este conocimiento apliquen estas razones a fin de proveer en forma efectiva una garantía de acceso a la administración de justicia.

Sentencia T-522/01

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/t-522-01.htm>

VIA DE HECHO POR NO APLICACION DE EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD-No concesión de beneficio de detención domiciliaria por tener como criterio sólo el del juez competente

Incurre en una vía de hecho por razones sustanciales el funcionario judicial que tome una decisión con base en una disposición: (1) cuyo contenido normativo es evidentemente contrario a la Constitución, porque la Corte Constitucional previamente así lo declaró con efectos erga omnes, (2) cuyo sentido y aplicación claramente compromete derechos fundamentales, y (3) cuya incompatibilidad ha sido alegada por el interesado, invocando el respeto a una sentencia de constitucionalidad de la Corte Constitucional que excluyó del ordenamiento jurídico el sentido normativo único e ínsito en la norma legal aplicada en el curso del proceso y de la cual depende la decisión.

(....)

Como se puede evidenciar la norma es de imperativo cumplimiento para el juez y las partes, donde excluye la posibilidad de la detención domiciliaria en asuntos como el presente"[\[15\]](#)

No cabe duda que la decisión adoptada por la Comisión de Fiscales encontró sustento, únicamente, en la norma evidentemente incompatible con la Carta, es decir en la consideración del hecho de que el proceso dentro del cual se solicitó la detención domiciliaria se adelantaba ante un juez penal de circuito especializado. Es más, la Comisión señala que todos los demás requisitos se llenan a cabalidad.

No obstante lo anterior, quiere enfatizar la Sala que la decisión de conceder o no una medida de aseguramiento, como ya se dijo, no corresponde al juez de tutela. Se trata de una determinación que deben tomar los funcionarios judiciales competentes, en ejercicio de sus atribuciones de manera autónoma, para lo cual pueden estimar elementos fácticos y jurídicos, tales como quién es el sindicado, cuáles son sus antecedentes penales o cuál es el tipo penal objeto de discusión dentro del proceso; siempre, obviamente, dentro del respeto al orden constitucional vigente.

III. DECISIÓN

En conclusión, incurre en una vía de hecho por razones sustanciales el funcionario judicial que tome una decisión con base en una disposición: (1) cuyo contenido

normativo es evidentemente contrario a la Constitución, porque la Corte Constitucional previamente así lo declaró con efectos erga omnes, (2) cuyo sentido y aplicación claramente compromete derechos fundamentales, y (3) cuya incompatibilidad ha sido alegada por el interesado, invocando el respeto a una sentencia de constitucionalidad de la Corte Constitucional que excluyó del ordenamiento jurídico el sentido normativo único e ínsito en la norma legal aplicada en el curso del proceso y de la cual depende la decisión.

Por lo tanto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

Primero.- Revocar el fallo proferido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el proceso de la referencia, de diciembre doce (12) de dos mil (2000).

Segundo.- Tutelar los derechos a la igualdad y la libertad de....”

Los mismos y anteriores argumentos de que trata la Sentencia de Tutela traída a colación en el sub-judice, me autorizan invocar una vía de hecho por no aplicar la excepción de inconstitucionalidad de los artículo 17 y siguientes del C.G.P en la medida en que el operador judicial se niegue a conceder el recurso de apelación de la sentencia del marzo 30 del 2023 dictada en el asunto de la referencia, toda vez que los estatutos antes indicados, violarían el principio fundamental de la doble instancia y la decisión del ad-quo estaría incurso en una vía de hecho por no aplicar la excepción de inconstitucionalidad que desde ya invoco en el sub-lite.....”

Así las cosas, muy respetuosamente y previos los tramites legales correspondientes, por este instrumento formulo la siguiente

P E T I C I O N

1º.- Sírvase Señor Juez, revocar en todas sus partes el auto de fecha: Julio 27 de 2023 dictada en el proceso de referencia, con fundamento en todas y cada una de las anteriores consideraciones de carácter legal, doctrina y jurisprudencial ampliamente descritas y relacionadas en este instrumento tal como lo autorizan los artículos 279, 280, 318, 319 del C.G.P. en armonía y concordancia con lo señalado

en el artículo 29 de la Constitución Nacional, la Sentencia de la Corte Constitucional C-491/1995; artículo 8º de la Ley 153 de 1887; recordándoles que:

“Los procesos de única instancia establecidos en los artículos 17, 19 y 21 de la ley 1564/2012 o CGP, se redactaron a partir de la reserva material que permite al legislador elaborar excepciones en la aplicación de la doble instancia; no obstante, como se demostró en esta investigación, nuestro ordenamiento jurídico, desde la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, se fundamenta en la aplicación de principios como garantía de una Carta de derechos en la que las leyes -para encontrar su validez material- deben adecuarse a los contenidos constitucionales, evidenciándose que ninguna providencia judicial, por sencilla -caso fácil- que sea su resolución, debe dejar de ser revisada en una segunda instancia.

El argumento anterior se fundamentó en la existencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales regulan el principio de la doble instancia como parte del debido proceso y forman parte integral del ordenamiento jurídico colombiano a través del bloque de constitucionalidad. Por esta razón, la configuración normativa del legislador no puede ser absoluta, permitiéndole limitar una garantía procesal de rango constitucional mediante la fijación de procesos de única instancia como los establecidos en la ley 1564/2012; decisión que se torna inconstitucional debido a que el principio de celeridad orientado a descongestionar los despachos judiciales no puede tener, en un Estado social de derecho, un mayor peso que el principio de la doble instancia que forma parte esencial de la garantía procesal del debido proceso.

Es menester entonces que en todo proceso, las partes intervinientes cuenten -cuando se ven afectadas por lo decidido en primera instancia- con los recursos, acciones u oportunidades procesales que les garantice adecuadamente la materialización de sus derechos fundamentales, tal como se define de modo expreso en el artículo 89 constitucional para la protección judicial de los derechos.

En la actualidad no se ha promovido demanda de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional contra las disposiciones que definen los procesos de única instancia del CGP y con base en la argumentación aquí expuesta. Se abre el debate sobre la posibilidad en la que los jueces a quienes les

corresponde asumir este conocimiento apliquen estas razones a fin de proveer en forma efectiva una garantía de acceso a la administración de justicia. Razón por la cual se impone acudir a la Excepción de inconstitucionalidad de los artículos 17, 19 y 21 de la ley 1564/2012 o CGP, a la luz de lo dispuesto en el artículo 4º de la Carta Magna en armonía y concordancia con la Sentencia de Tutela 522/01 que para los fines pertinentes someto a consideración de su despacho:

Sentencia T-522/01

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/t-522-01.htm>

VIA DE HECHO POR NO APLICACION DE EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD-No concesión de beneficio de detención domiciliaria por tener como criterio sólo el del juez competente

2º.- Como consecuencia de la anterior decisión, **conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo** de la sentencia de fecha: marzo 30 del 2023 dictada en el proceso de la referencia, señalada erróneamente por su despacho con fecha: marzo 31 del 2023 expedida en el asunto de la referencia.-

3º.- En el evento de negarse a revocar la providencia del 27 de Julio del 2023 tantas veces mencionado en ese libelo, por medio de la cual negó el recurso de apelación de la sentencia de restitución de marzo 30 del 2023 sírvase señor Juez conceder el **RECURSO DE QUEJA** tal como lo previene y autorizan los artículos 352 y 353 del C.G.P. que he formulado contra la providencia que **NEGO POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación

Del H Sr. Juez,



ORLANDO ORDOÑEZ CHAVARRO
T.P. No. 37.125 del C.S.J.
c.c. No. 16.468.172 de Buenaventura



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

SECRETARIA: Neiva, agosto 10 de 2023

En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede,
procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas
a cargo de la parte demandada
dentro del proceso 2022-00050, así :

AGENCIAS EN DERECHO PROCESO	\$ 112.000,00
AGENCIAS SEGUNDA INSTANCIA	
GASTOS NOTIFICACIONES	
GASTOS SECUESTRO.....	
PÓLIZA JUDICIAL	
REGISTRO EMBARGO.....	
OTROS GASTOS	
GASTOS PUBLICACIONES	
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	
HONORARIOS SECUESTRE.....	
HONORARIOS CURADOR	
HORANORARIOS PERITO	
CONDENA NULIDAD	
TOTAL COSTAS	\$ 112.000,00

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria

SECRETARIA.- Neiva, agosto 11 de 2023.- A las siete de la mañana
(7:00 a.m.) de hoy se fija en lista la anterior liquidación para dar traslado
de ella a las partes por el lapso de tres (3) días hábiles (Art. 446 C.G.P.)

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

SECRETARIA: Neiva, agosto 10 de 2023

En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede,
procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas
a cargo de la parte demandada
dentro del proceso 2022-00155, así:

AGENCIAS EN DERECHO PROCESO	\$ 2.695.000,00
AGENCIAS SEGUNDA INSTANCIA	
GASTOS NOTIFICACIONES	
GASTOS SECUESTRO.....	
PÓLIZA JUDICIAL	
REGISTRO EMBARGO.....	
OTROS GASTOS	
GASTOS PUBLICACIONES	
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	
HONORARIOS SECUESTRE.....	
HONORARIOS CURADOR	
HORANORARIOS PERITO	
CONDENA NULIDAD	
TOTAL COSTAS	\$ 2.695.000,00

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria

SECRETARIA.- Neiva, agosto 11 de 2023.- A las siete de la mañana
(7:00 a.m.) de hoy se fija en lista la anterior liquidación para dar traslado
de ella a las partes por el lapso de tres (3) días hábiles (Art. 446 C.G.P.)

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria

TRASLADO LIQUIDACION RAD. 4100141890052022-00214-00

Santiago Garcia <santiago031498@gmail.com>

Lun 10/07/2023 4:56 PM

Para: Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Huila - Neiva <j08mcnva@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (79 KB)

23. OFICIO LIQUIDACION DORA.pdf;

Neiva, 10 de julio de 2023

Señores

**JUZGADO 05 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA - HUILA**

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 4100141890052022-00214-00

DEMANDANTE: DORA LILIA IBARRA RAMIREZ

DEMANDADO: CARLOS ANDRES PEREZ RODRIGUEZ

ASUNTO: Liquidación del crédito.

Cordial saludo.

De manera atenta y respetuosa me permito allegar oficio de liquidación en PDF dentro del radicado de la referencia conforme al art. 446.

Cortésmente.

--

WILLIAM SANTIAGO GARCÍA TRUJILLO

Abogado - Universidad Surcolombiana

Neiva-Huila-Colombia

Neiva, 10 de julio de 2023

Señores

JUZGADO 05 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

NEIVA - HUILA

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 4100141890052022-00214-00

DEMANDANTE: DORA LILIA IBARRA RAMIREZ

DEMANDADO: CARLOS ANDRES PEREZ RODRIGUEZ

ASUNTO: Liquidación del crédito.

WILLIAM SANTIAGO GARCIA TRUJILLO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.081.160.392 de Rivera (H) y Tarjeta Profesional No. 400.533 del C.S.J., obrando como apoderado judicial de **DORA LILIA IBARRA RAMIREZ**, mediante el presente me permito dar traslado de la liquidación del crédito ordenado dentro del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de conformidad con el art. 446 del Código General del Proceso.

LIQUIDACIÓN CRÉDITO RAD. 4100141890052022-00214						
CAPITAL	\$ 7.600.000,00	DORA LILIA IBARRA RAMIREZ CONTRA CARLOS ANDRES PEREZ RODRIGUEZ				
DESDE	HASTA	No. Días	INTERES MORATORIO ANUAL	INTERES MORATORIO MENSUAL	LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS	TOTAL
21/09/2021	30/09/2021	10	25,79%	1,93%	\$ 146.712,44	\$ 7.746.712,44
1/10/2021	31/10/2021	31	25,62%	1,92%	\$ 145.839,46	\$ 7.745.839,46
1/11/2021	30/11/2021	30	25,91%	1,94%	147.328,02	\$ 7.893.167,48
1/12/2021	31/12/2021	31	26,19%	1,96%	148.762,27	\$ 8.041.929,75
1/01/2022	31/01/2022	31	26,49%	1,98%	150.295,74	\$ 8.192.225,49
1/02/2022	28/02/2022	28	27,45%	2,04%	155.180,53	\$ 8.347.406,03
1/03/2022	31/03/2022	31	27,71%	2,06%	156.497,69	\$ 8.503.903,72
1/04/2022	30/04/2022	30	28,58%	2,12%	160.887,31	\$ 8.664.791,03
1/05/2022	31/05/2022	31	29,57%	2,18%	165.849,39	\$ 8.830.640,42
1/06/2022	30/06/2022	30	30,60%	2,25%	170.975,21	\$ 9.001.615,64
1/07/2022	31/07/2022	31	31,92%	2,34%	177.490,32	\$ 9.179.105,96
1/08/2022	31/08/2022	31	33,32%	2,43%	184.335,30	\$ 9.363.441,26
1/09/2022	30/09/2022	30	35,25%	2,55%	193.664,36	\$ 9.557.105,61
1/10/2022	31/10/2022	31	36,92%	2,65%	201.638,69	\$ 9.758.744,30

1/11/2022	30/11/2022	30	38,67%	2,76%	209.899,92	\$ 9.968.644,22
1/12/2022	31/12/2022	31	41,46%	2,93%	222.875,11	\$ 10.191.519,32
1/01/2023	31/01/2023	31	43,26%	3,04%	231.122,26	\$ 10.422.641,59
1/02/2023	28/02/2023	28	45,27%	3,16%	240.220,08	\$ 10.662.861,67
1/03/2023	31/03/2023	31	46,26%	3,22%	244.658,75	\$ 10.907.520,42
1/04/2023	30/04/2023	30	47,09%	3,27%	248.358,90	\$ 11.155.879,32
1/05/2023	31/05/2023	31	45,41%	3,17%	240.849,45	\$ 11.396.728,77
1/06/2023	30/06/2023	30	44,64%	3,12%	237.381,01	\$ 11.634.109,77
1/07/2023	10/07/2023	10	44,04%	3,09%	234.666,57	\$ 11.868.776,34

Capital	\$ 7.600.000
Intereses moratorios a 10 de julio de 2023	\$ 4.268.776
TOTAL	\$ 11.868.776

Cortésmente,



WILLIAM SANTIAGO GARCIA TRUJILLO
CC 1.081.160.392 (H)
T.P. 400.533 del C.S.J.

2022 - 450 APOORTE DE LIQUIDACIÓN DE CREDITO PROCESO DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA VS FERNEY SANTOS PERDOMO

Mireya Sanchez Toscano

Mar 4/07/2023 9:35 AM

Para: Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

FERNEY SANTOS PERDOMO 2022 - 450.pdf;

Buenos días,

Comedidamente me permito allegar al despacho liquidación dentro del proceso de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA VS FERNEY SANTOS PERDOMO, radicado 2022 - 450

Cordialmente,

MIREYA SANCHEZ TOSCANO

ABOGADA

Celular: 3002242742

E-Mail: mireyasanchezt@hotmail.com

Señor
JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA -
HUILA
E.S.D.

Referencia: Proceso Ejecutivo propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
S.A. contra FERNEY SANTOS PERDOMO

Radicación: 2022 – 450

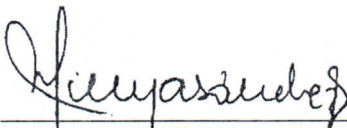
Asunto: Liquidación del crédito.

MIREYA SANCHEZ TOSCANO mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Neiva (H), identificada con cédula de ciudadanía No. 36.173.846 expedida en Neiva (H) y portadora de la tarjeta profesional No. 116.256 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de manera atenta por medio del presente escrito, me permito allegar a su honorable despacho, la respectiva liquidación del crédito de las obligaciones base de la ejecución en el proceso de la referencia, para fines legales pertinentes.

DETALLE POR CONCEPTOS	
Capital	\$17.644.230
Intereses Moratorios del 14/05/2022 al 30/06/2023	\$6.633.054
TOTAL	\$24.277.284.49

Agradezco de antemano su colaboración y tramite dado a la presente.

Cordialmente,


MIREYA SANCHEZ TOSCANO
CC. No. 36.173.846 de Neiva
T.P. No.116.256 del C.S. de la J.



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	EXP 2022-00450 JUZGADO QUINTO DE COMPETENCIA MULTIPLE
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO
DEMANDADO	FERNEY SANTOS
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-05-14	2022-05-14	0	29,57	4.419.405,00	4.419.405,00	0,00	4.419.405,00	0,00	0,00	4.419.405,00	0,00	0,00	0,00
2022-05-14	2022-05-14	1	29,57	11.958.330,00	16.377.735,00	11.626,15	16.389.361,15	0,00	11.626,15	16.389.361,15	0,00	0,00	0,00
2022-05-14	2022-05-14	0	29,57	1.266.495,00	17.644.230,00	0,00	17.644.230,00	0,00	11.626,15	17.655.856,15	0,00	0,00	0,00
2022-05-15	2022-05-31	17	29,57	0,00	17.644.230,00	212.928,40	17.857.158,40	0,00	224.554,55	17.868.784,55	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	30,60	0,00	17.644.230,00	387.302,97	18.031.532,97	0,00	611.857,51	18.256.087,51	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	17.644.230,00	415.294,42	18.059.524,42	0,00	1.027.151,94	18.671.381,94	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	33,32	0,00	17.644.230,00	431.069,98	18.075.299,98	0,00	1.458.221,91	19.102.451,91	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-30	30	35,25	0,00	17.644.230,00	438.079,16	18.082.309,16	0,00	1.896.301,07	19.540.531,07	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-31	31	36,92	0,00	17.644.230,00	471.032,62	18.115.262,62	0,00	2.367.333,69	20.011.563,69	0,00	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-30	30	38,67	0,00	17.644.230,00	474.325,17	18.118.555,17	0,00	2.841.658,85	20.485.888,85	0,00	0,00	0,00
2022-12-01	2022-12-31	31	41,46	0,00	17.644.230,00	520.014,68	18.164.244,68	0,00	3.361.673,53	21.005.903,53	0,00	0,00	0,00
2023-01-01	2023-01-31	31	43,26	0,00	17.644.230,00	538.980,95	18.183.210,95	0,00	3.900.654,49	21.544.884,49	0,00	0,00	0,00
2023-02-01	2023-02-28	28	45,27	0,00	17.644.230,00	505.699,08	18.149.929,08	0,00	4.406.353,56	22.050.583,56	0,00	0,00	0,00
2023-03-01	2023-03-31	31	46,26	0,00	17.644.230,00	570.069,46	18.214.299,46	0,00	4.976.423,02	22.620.653,02	0,00	0,00	0,00
2023-04-01	2023-04-30	30	47,09	0,00	17.644.230,00	559.845,82	18.204.075,82	0,00	5.536.268,84	23.180.498,84	0,00	0,00	0,00
2023-05-01	2023-05-31	31	45,41	0,00	17.644.230,00	561.274,51	18.205.504,51	0,00	6.097.543,35	23.741.773,35	0,00	0,00	0,00
2023-06-01	2023-06-30	30	44,64	0,00	17.644.230,00	535.511,14	18.179.741,14	0,00	6.633.054,49	24.277.284,49	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	EXP 2022-00450 JUZGADO QUINTO DE COMPETENCIA MULTIPLE
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO
DEMANDADO	FERNEY SANTOS
TASA APLICADA	$((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Periodos/DiasPeriodo}}) - 1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$17.644.230,00
SALDO INTERESES	\$6.633.054,49

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00
TOTAL A PAGAR	\$24.277.284,49

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

PROCESO EJECUTIVO DE SANDRA FERNANDA ZUÑIGA TAMAYO CONTRA JOHN MAILER SAAVEDRA VILLAREAL. RAD: 2022-00524

DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS <abogadodmhh@hotmail.com>

Vie 7/07/2023 10:09 AM

Para: Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (571 KB)

MEMORIAL DE LIQUIDACION DE CREDITO RAD. 2022-00524.pdf;

Buenos días,

Me permito remitir memorial de liquidación de crédito corregido, toda vez que por error involuntario se omitió incluir un abono realizado el día 3 de octubre de 2023.

Atentamente,

DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS

C.C. 7.700.323 DE NEIVA - HUILA

T.P. 103.299 DEL C.S.J.

CEL: 315 7816346 -8715597



DIEGO MAURICIO HERNANDEZ

HOYOS

ABOGADO

Señor

**JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES NEIVA -
HUILA**

E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SANDRA FERNANDA ZUÑIGA TAMAYO

DEMANDADO: JHON MAILER SAAVEDRA VILLAREAL

RADICACIÓN: 2022-00524

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Actuando en mi calidad de apoderado de la parte actora, por medio del presente escrito me permito presentar liquidación de crédito debidamente corregido, toda vez que por error involuntario se omitió incluir un abono realizado el día 3 de octubre del 2022 por valor de \$1.200.000.

Procedo a presentar la liquidación ajustada, con corte al 31 de enero de 2023:

LIQUIDACION DE INTERESES PLAZO	
CAPITAL	1.500.000,00

CAPITAL	FECHA DESDE	FECHA HASTA	DIAS	TASA DE INTERES DE PLAZO	INTERESES DE PLAZO MENSUAL
1.500.000,00	30/03/2017	31/03/2017	1	2,00	1.000,00
1.500.000,00	1/04/2017	30/04/2017	30	2,00	30.000,00
1.500.000,00	1/05/2017	31/05/2017	30	2,00	30.000,00
1.500.000,00	1/06/2017	30/06/2017	30	2,00	30.000,00
1.500.000,00	1/07/2017	31/07/2017	30	2,00	30.000,00
1.500.000,00	1/08/2017	31/08/2017	30	2,00	30.000,00
1.500.000,00	1/09/2017	30/09/2017	30	2,00	30.000,00
1.500.000,00	1/10/2017	31/10/2017	30	2,00	30.000,00
1.500.000,00	1/11/2017	30/11/2017	30	2,00	30.000,00
1.500.000,00	1/12/2017	31/12/2017	30	2,00	30.000,00
1.500.000,00	1/01/2018	31/01/2018	30	2,00	30.000,00
1.500.000,00	1/02/2018	28/02/2018	30	2,00	30.000,00
1.500.000,00	1/03/2018	31/03/2018	30	2,00	30.000,00
1.500.000,00	1/04/2018	30/04/2018	30	2,00	30.000,00
1.500.000,00	1/05/2018	31/05/2018	30	2,00	30.000,00
1.500.000,00	1/06/2018	30/06/2018	30	2,00	30.000,00
1.500.000,00	1/07/2018	31/07/2018	30	2,00	30.000,00

.....
Edificio Metropolitano Torre A - Oficina 407
Telefax: (8) 871 55 97 - Cel. 315 781 63 46 - Neiva (H).
@mail: abogadodmhh@hotmail.com

**DIEGO MAURICIO HERNANDEZ****HOYOS****ABOGADO**

1.500.000,00	1/08/2018	31/08/2018	30	2,00	30.000,00
1.500.000,00	1/09/2018	30/09/2018	30	2,00	30.000,00
1.500.000,00	1/10/2018	31/10/2018	30	2,00	30.000,00
1.500.000,00	1/11/2018	30/11/2018	30	2,00	30.000,00
1.500.000,00	1/12/2018	31/12/2018	30	2,00	30.000,00
1.500.000,00	1/01/2019	31/01/2019	30	2,00	30.000,00
1.500.000,00	1/02/2019	28/02/2019	30	2,00	30.000,00
1.500.000,00	1/03/2019	31/03/2019	30	2,00	30.000,00
1.500.000,00	1/04/2019	30/04/2019	30	2,00	30.000,00
1.500.000,00	1/05/2019	31/05/2019	30	2,00	30.000,00
1.500.000,00	1/06/2019	30/06/2019	30	2,00	30.000,00
TOTAL INTERESES PLAZO					811.000,00

LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS

CAPITAL	1.500.000,00
----------------	---------------------

CAPITAL	FECHA DESDE	FECHA HASTA	DIAS	TASA DE INTERES MORATORIA ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO A MENSUAL	INTERES MORATORIO MENSUAL
1.500.000,00	1/07/2019	31/07/2019	30	28,92	2,14	32.078,22
1.500.000,00	1/08/2019	31/08/2019	30	28,98	2,14	32.137,61
1.500.000,00	1/09/2019	30/09/2019	30	28,98	2,14	32.137,61
1.500.000,00	1/10/2019	31/10/2019	30	28,65	2,12	31.810,69
1.500.000,00	1/11/2019	30/11/2019	30	28,55	2,11	31.711,47
1.500.000,00	1/12/2019	31/12/2019	30	28,37	2,10	31.532,69
1.500.000,00	1/01/2020	31/01/2020	30	28,16	2,09	31.323,83
1.500.000,00	1/02/2020	29/02/2020	30	28,59	2,12	31.751,16
1.500.000,00	1/03/2020	31/03/2020	30	28,43	2,11	31.592,31
1.500.000,00	1/04/2020	30/04/2020	30	28,04	2,08	31.204,35
1.500.000,00	1/05/2020	31/05/2020	30	27,29	2,03	30.455,21
1.500.000,00	1/06/2020	30/06/2020	30	27,18	2,02	30.344,99
1.500.000,00	1/07/2020	31/07/2020	30	27,18	2,02	30.344,99
1.500.000,00	1/08/2020	31/08/2020	30	27,44	2,04	30.605,36
1.500.000,00	1/09/2020	30/09/2020	30	27,53	2,05	30.695,37
1.500.000,00	1/10/2020	31/10/2020	30	27,14	2,02	30.304,89
1.500.000,00	1/11/2020	30/11/2020	30	26,76	1,99	29.923,37

.....
 Edificio Metropolitano Torre A - Oficina 407
 Telefax: (8) 871 55 97 - Cel. 315 781 63 46 - Neiva (H).
 @mail: abogadodmhh@hotmail.com



DIEGO MAURICIO HERNANDEZ

HOYOS

ABOGADO

1.500.000,00	1/12/2020	31/12/2020	30	26,19	1,96	29.349,12
1.500.000,00	1/01/2021	31/01/2021	30	25,98	1,94	29.136,95
1.500.000,00	1/02/2021	28/02/2021	30	26,31	1,96	29.470,21
1.500.000,00	1/03/2021	31/03/2021	30	26,12	1,95	29.278,43
1.500.000,00	1/04/2021	30/04/2021	30	25,97	1,94	29.126,84
1.500.000,00	1/05/2021	31/05/2021	30	25,83	1,93	28.985,20
1.500.000,00	1/06/2021	30/06/2021	30	25,82	1,93	28.975,08
1.500.000,00	1/07/2021	31/07/2021	30	25,77	1,93	28.924,46
1.500.000,00	1/08/2021	31/08/2021	30	25,86	1,93	29.015,57
1.500.000,00	1/09/2021	30/09/2021	30	25,79	1,93	28.944,71
1.500.000,00	1/10/2021	31/10/2021	30	25,62	1,92	28.772,48
1.500.000,00	1/11/2021	30/11/2021	30	25,91	1,94	29.066,16
1.500.000,00	1/12/2021	31/12/2021	30	26,19	1,96	29.349,12
1.500.000,00	1/01/2022	31/01/2022	30	26,49	1,98	29.651,65
1.500.000,00	1/02/2022	28/02/2022	30	27,45	2,04	30.615,36
1.500.000,00	1/03/2022	31/03/2022	30	27,71	2,06	30.875,22
1.500.000,00	1/04/2022	30/04/2022	30	28,58	2,12	31.741,24
1.500.000,00	1/05/2022	31/05/2022	30	29,57	2,18	32.720,20
1.500.000,00	1/06/2022	30/06/2022	30	30,60	2,25	33.731,46
1.500.000,00	1/07/2022	31/07/2022	30	31,92	2,33	35.016,81
1.500.000,00	1/08/2022	30/08/2022	30	33,32	2,42	36.367,24
1.500.000,00	1/09/2022	9/09/2022	9	35,25	2,55	11.462,32
1.500.000,00	1/10/2022	31/10/2022	30	36,92	2,65	39.780,98
1.500.000,00	1/11/2022	30/11/2022	30	38,67	2,76	41.410,82
1.500.000,00	1/12/2022	31/12/2022	30	41,46	2,93	43.970,66
1.500.000,00	1/01/2023	31/01/2023	30	43,26	3,04	45.597,72
TOTAL INTERESES MORATORIOS						1.351.290,11

CAPITAL	1.500.000,00
INTERESES PLAZO	811.000,00
INTERESES MORATORIOS CAUSADOS	1.351.290,11
ABONO 3/10/2022	1.200.000,00

.....
Edificio Metropolitano Torre A - Oficina 407
Telefax: (8) 871 55 97 - Cel. 315 781 63 46 - Neiva (H).
@mail: abogadodmhh@hotmail.com



DIEGO MAURICIO HERNANDEZ

HOYOS

ABOGADO

TOTAL CAPITAL + INTERESES PLAZO + MORATORIOS	2.462.290,11
---	---------------------

TOTAL, DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO POR LA SUMA DE \$ 2.462.290.11.

Atentamente,

DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS
C.C. No. 7.700.323 de Neiva (H).
T.P. No. 103.299 del C.S. de la J.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

SECRETARIA: Neiva, agosto 10 de 2023

En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede,
procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas
a cargo de la parte demandada
dentro del proceso 2022-00582, así :

AGENCIAS EN DERECHO PROCESO	\$ 2.603.949,00
AGENCIAS SEGUNDA INSTANCIA	
GASTOS NOTIFICACIONES	
GASTOS SECUESTRO.....	
PÓLIZA JUDICIAL	
REGISTRO EMBARGO.....	
OTROS GASTOS	
GASTOS PUBLICACIONES	
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	
HONORARIOS SECUESTRE.....	
HONORARIOS CURADOR	
HORANORARIOS PERITO	
CONDENA NULIDAD	
TOTAL COSTAS	\$ 2.603.949,00

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria

SECRETARIA.- Neiva, agosto 11 de 2023.- A las siete de la mañana
(7:00 a.m.) de hoy se fija en lista la anterior liquidación para dar traslado
de ella a las partes por el lapso de tres (3) días hábiles (Art. 446 C.G.P.)

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria

ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO - DDO WILSON CONDE AVILES RAD 2022-593 RAD INTERNO 202301017670

JUDICIALES RÓMULO & REMO <judiciales@romuloyremo.com>

Vie 21/07/2023 8:01 AM

Para: Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (223 KB)

06 Actualización de la liquidación del crédito Rad 2022-593.pdf; liquidacion_2022-00593_1689690359.pdf;

Cordial saludo,

Me permito remitir archivo PDF que contiene lo descrito en el asunto del presente correo.

--



Rómulo & Remo Staff Legal Abogados

judiciales@romuloyremo.com

318 470 48 65 - 315 495 04 97

Neiva, 21 de julio del 2023.

Señores (as)

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva – Huila

E.S.D.

DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTUA

APODERADO: JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ

DEMANDADO: WILSON CONDE AVILES

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 41001-4189-005-**2022-00593**-00

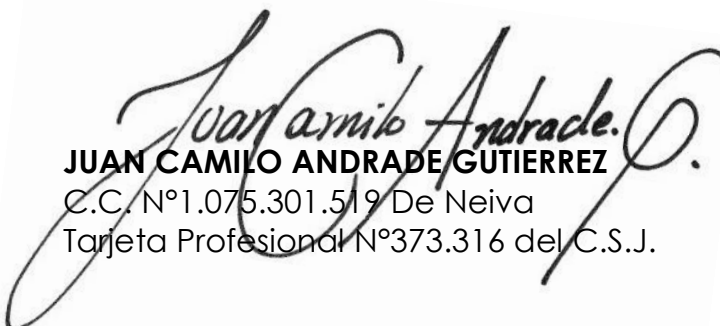
ASUNTO : ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.075.301.519 de Neiva (Huila), portador de la Tarjeta Profesional No. 373.316 del C.S. de la J, domiciliado en Neiva, obrando conforme PODER ESPECIAL otorgado por el señor **CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTUA**, me permito allegar LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO ACTUALIZADA, teniendo como punto de partida la liquidación aprobada en AUTO con fecha del 13 de julio del año en curso.

Claro lo anterior, se acude de manera respetuosa a este despacho, en aras de solicitar lo siguiente,

1. Sírvasse DAR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE a la liquidación del crédito aportada, conforme lo establece el artículo 446 del C.G. del P.
2. Sírvasse AUTORIZAR el pago de los títulos constituidos y los que llegaren a constituirse en favor del demandante, hasta el pago total de la obligación y de las costas del proceso.

Atentamente.


JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ

C.C. N°1.075.301.519 De Neiva

Tarjeta Profesional N°373.316 del C.S.J.

(608) 858 56 06

318 470 48 65

Calle 19 # 47 - 10 Local 4, Centro
Comercial Altollano - Neiva (Huila)

contacto@romuloyremo.com

www.romuloyremo.com



NOTIFICACIONES.

- ✓ Recibo notificaciones en la calle 19 # 47-10 Oficina 04, Plaza Comercial Altollano de Neiva – Huila.
- ✓ Correo electrónico: judiciales@romuloyremo.com **(CORREO NUEVO)**
- ✓ Celular: 318 470 48 65.

*Elaboró
Andrade J. Camilo.*

(608) 858 56 06

318 470 48 65

Calle 19 # 47 - 10 Local 4, Centro
Comercial Altollano - Neiva (Huila)

contacto@romuloyremo.com
www.romuloyremo.com





TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2022-00593
DEMANDANTE	CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTUA
DEMANDADO	WILSON CONDE AVILES
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-05-29	2022-05-29	1	29,57	2.000.000,00	2.000.000,00	1.419,75	2.001.419,75	0,00	1.419,75	2.001.419,75	0,00	0,00	0,00
2022-05-30	2022-05-31	2	29,57	0,00	2.000.000,00	2.839,50	2.002.839,50	0,00	4.259,25	2.004.259,25	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	30,60	0,00	2.000.000,00	43.901,37	2.043.901,37	0,00	48.160,62	2.048.160,62	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	2.000.000,00	47.074,25	2.047.074,25	0,00	95.234,87	2.095.234,87	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	33,32	0,00	2.000.000,00	48.862,43	2.048.862,43	0,00	144.097,30	2.144.097,30	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-28	28	35,25	0,00	2.000.000,00	46.346,47	2.046.346,47	0,00	190.443,77	2.190.443,77	0,00	0,00	0,00
2022-09-29	2022-09-29	1	35,25	0,00	2.000.000,00	1.655,23	2.001.655,23	0,00	192.099,00	2.192.099,00	0,00	0,00	0,00
2022-09-29	2022-09-29	0	35,25	0,00	1.978.899,00	0,00	1.978.899,00	213.200,00	0,00	1.978.899,00	0,00	192.099,00	21.101,00
2022-09-30	2022-09-30	1	35,25	0,00	1.978.899,00	1.637,77	1.980.536,77	0,00	1.637,77	1.980.536,77	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-31	31	36,92	0,00	1.978.899,00	52.828,94	2.031.727,94	0,00	54.466,71	2.033.365,71	0,00	0,00	0,00
2022-11-02	2022-11-02	1	38,67	0,00	1.978.899,00	1.773,27	1.980.672,28	0,00	56.239,98	2.035.138,98	0,00	0,00	0,00
2022-11-02	2022-11-02	0	38,67	0,00	1.751.938,98	0,00	1.751.938,98	283.200,00	0,00	1.751.938,98	0,00	56.239,98	226.960,02
2022-11-03	2022-11-28	26	38,67	0,00	1.751.938,98	40.817,32	1.792.756,31	0,00	40.817,32	1.792.756,31	0,00	0,00	0,00
2022-11-29	2022-11-29	1	38,67	0,00	1.751.938,98	1.569,90	1.753.508,88	0,00	42.387,22	1.794.326,20	0,00	0,00	0,00
2022-11-29	2022-11-29	0	38,67	0,00	1.511.126,20	0,00	1.511.126,20	283.200,00	0,00	1.511.126,20	0,00	42.387,22	240.812,78
2022-11-30	2022-11-30	1	38,67	0,00	1.511.126,20	1.354,11	1.512.480,31	0,00	1.354,11	1.512.480,31	0,00	0,00	0,00
2022-12-01	2022-12-27	27	41,46	0,00	1.511.126,20	38.789,64	1.549.915,84	0,00	40.143,74	1.551.269,95	0,00	0,00	0,00
2022-12-28	2022-12-28	1	41,46	0,00	1.511.126,20	1.436,65	1.512.562,86	0,00	41.580,40	1.552.706,60	0,00	0,00	0,00
2022-12-28	2022-12-28	0	41,46	0,00	1.269.506,60	0,00	1.269.506,60	283.200,00	0,00	1.269.506,60	0,00	41.580,40	241.619,60



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2022-00593
DEMANDANTE	CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTUA
DEMANDADO	WILSON CONDE AVILES
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-12-29	2022-12-31	3	41,46	0,00	1.269.506,60	3.620,82	1.273.127,42	0,00	3.620,82	1.273.127,42	0,00	0,00	0,00
2023-01-01	2023-01-31	31	43,26	0,00	1.269.506,60	38.779,81	1.308.286,41	0,00	42.400,63	1.311.907,23	0,00	0,00	0,00
2023-02-01	2023-02-07	7	45,27	0,00	1.269.506,60	9.096,29	1.278.602,89	0,00	51.496,93	1.321.003,53	0,00	0,00	0,00
2023-02-08	2023-02-08	1	45,27	0,00	1.269.506,60	1.299,47	1.270.806,07	0,00	52.796,40	1.322.303,00	0,00	0,00	0,00
2023-02-08	2023-02-08	0	45,27	0,00	993.795,00	0,00	993.795,00	328.508,00	-0,00	993.795,00	0,00	52.796,40	275.711,60
2023-02-09	2023-02-28	20	45,27	0,00	993.795,00	20.345,02	1.014.140,02	0,00	20.345,02	1.014.140,02	0,00	0,00	0,00
2023-02-28	2023-02-28	0	45,27	0,00	993.795,00	0,00	993.795,00	0,00	20.345,02	1.014.140,02	0,00	0,00	0,00
2023-02-28	2023-02-28	0	45,27	0,00	685.632,02	0,00	685.632,02	328.508,00	0,00	685.632,02	0,00	20.345,02	308.162,98
2023-03-01	2023-03-31	31	46,26	0,00	685.632,02	22.152,16	707.784,19	0,00	22.152,16	707.784,19	0,00	0,00	0,00
2023-04-01	2023-04-02	2	47,09	0,00	685.632,02	1.450,33	687.082,35	0,00	23.602,49	709.234,51	0,00	0,00	0,00
2023-04-03	2023-04-03	1	47,09	0,00	685.632,02	725,16	686.357,18	0,00	24.327,65	709.959,67	0,00	0,00	0,00
2023-04-03	2023-04-03	0	47,09	0,00	381.451,67	0,00	381.451,67	328.508,00	-0,00	381.451,67	0,00	24.327,65	304.180,35
2023-04-04	2023-04-25	22	47,09	0,00	381.451,67	8.875,78	390.327,46	0,00	8.875,78	390.327,46	0,00	0,00	0,00
2023-04-26	2023-04-26	1	47,09	0,00	381.451,67	403,44	381.855,12	0,00	9.279,23	390.730,90	0,00	0,00	0,00
2023-04-26	2023-04-26	0	47,09	0,00	62.222,90	0,00	62.222,90	328.508,00	-0,00	62.222,90	0,00	9.279,23	319.228,77
2023-04-27	2023-04-30	4	47,09	0,00	62.222,90	263,24	62.486,14	0,00	263,24	62.486,14	0,00	0,00	0,00
2023-05-01	2023-05-30	30	45,41	0,00	62.222,90	1.915,50	64.138,40	0,00	2.178,74	64.401,64	0,00	0,00	0,00
2023-05-31	2023-05-31	1	45,41	0,00	62.222,90	63,85	62.286,75	0,00	2.242,59	64.465,49	0,00	0,00	0,00
2023-05-31	2023-05-31	0	45,41	0,00	62.222,90	0,00	0,00	328.508,00	0,00	0,00	264.042,51	2.242,59	62.222,90



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2022-00593
DEMANDANTE	CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTUA
DEMANDADO	WILSON CONDE AVILES
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2023-06-01	2023-06-30	30	44,64	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	264.042,51	0,00	0,00
2023-07-01	2023-07-04	4	44,04	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	264.042,51	0,00	0,00
2023-07-05	2023-07-05	1	44,04	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	264.042,51	0,00	0,00
2023-07-05	2023-07-05	0	44,04	0,00	0,00	0,00	0,00	328.508,00	0,00	0,00	592.550,51	0,00	0,00
2023-07-06	2023-07-31	26	44,04	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	592.550,51	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2022-00593
DEMANDANTE	CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTUA
DEMANDADO	WILSON CONDE AVILES
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$0,00
SALDO INTERESES	\$0,00

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$0,00
----------------------	---------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$3.033.848,00
SALDO A FAVOR	\$592.550,51

OBSERVACIONES



MARIA PAULINA VELEZ PARRA
Abogada

Señor
JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE –
NEIVA
E. S. D.

Referencia: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 41001-4189-005-2022-00-781-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE
AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO: JAIRO PALOMARES VARGAS.

MARÍA PAULINA VÉLEZ PARRA, mayor de edad, identificada con la C.C. N. 55.063.957 de Garzón, Abogada en ejercicio, titular de la T.P.N. 190470 del C.S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, con todo respeto su Señoría me permito anexar la liquidación de crédito, la cual queda establecida de la siguiente manera:

CAPITAL	INTERESES CORRIENTES Desde el 11 de mayo de 2022 y el 16 de septiembre de 2022.	INTERESES MORATORIOS Desde el 17 de septiembre de 2022 hasta el 15 de julio de 2023.	PRIMAS DE SEGUROS Y OTROS CONCEPTOS	AGENCIAS EN DERECHO	TOTAL, LIQUIDACION HASTA EL 15 DE JULIO DE 2023.
\$ 2.563.491,00	\$ 119.991,00	\$ 753.357,83	\$ 5.616,00	\$ 170.000,00	\$ 3.615.455,83

Del Señor Juez, muy atentamente.

MARIA PAULINA VÉLEZ PARRA
C.C.N. 55.063.957 de Garzón
T.P.N. 190470 del C.S. de la Judicatura

Correo: mariap_velez@hotmail.com
Celular 3214919338
Calle 51 N. 17 C - 23
Neiva - Huila



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001418900520220078100
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO	JAIRO PALOMARES VARGAS
TASA APLICADA	$((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Períodos}/\text{DíasPeríodo})}) - 1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-09-17	2022-09-17	1	35,25	2.563.491,00	2.563.491,00	2.121,58	2.565.612,58	0,00	122.112,58	2.685.603,58	0,00	0,00	0,00
2022-09-18	2022-09-30	13	35,25	0,00	2.563.491,00	27.580,60	2.591.071,60	0,00	149.693,19	2.713.184,19	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-31	31	36,92	0,00	2.563.491,00	68.435,28	2.631.926,28	0,00	218.128,47	2.781.619,47	0,00	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-30	30	38,67	0,00	2.563.491,00	68.913,65	2.632.404,65	0,00	287.042,12	2.850.533,12	0,00	0,00	0,00
2022-12-01	2022-12-31	31	41,46	0,00	2.563.491,00	75.551,78	2.639.042,78	0,00	362.593,90	2.926.084,90	0,00	0,00	0,00
2023-01-01	2023-01-31	31	43,26	0,00	2.563.491,00	78.307,35	2.641.798,35	0,00	440.901,25	3.004.392,25	0,00	0,00	0,00
2023-02-01	2023-02-28	28	45,27	0,00	2.563.491,00	73.471,90	2.636.962,90	0,00	514.373,14	3.077.864,14	0,00	0,00	0,00
2023-03-01	2023-03-31	31	46,26	0,00	2.563.491,00	82.824,13	2.646.315,13	0,00	597.197,27	3.160.688,27	0,00	0,00	0,00
2023-04-01	2023-04-30	30	47,09	0,00	2.563.491,00	81.338,76	2.644.829,76	0,00	678.536,02	3.242.027,02	0,00	0,00	0,00
2023-05-01	2023-05-31	31	45,41	0,00	2.563.491,00	81.546,33	2.645.037,33	0,00	760.082,35	3.323.573,35	0,00	0,00	0,00
2023-06-01	2023-06-30	30	44,64	0,00	2.563.491,00	77.803,22	2.641.294,22	0,00	837.885,58	3.401.376,58	0,00	0,00	0,00
2023-07-01	2023-07-15	15	44,04	0,00	2.563.491,00	38.463,25	2.601.954,25	0,00	876.348,83	3.439.839,83	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001418900520220078100
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO	JAIRO PALOMARES VARGAS
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$2.563.491,00
SALDO INTERESES	\$876.348,83

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$119.991,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$119.991,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$5.616,00
SALDO VALOR 1	\$5.616,00
VALOR 2	\$170.000,00
SALDO VALOR 2	\$170.000,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$3.615.455,83
----------------------	-----------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

Outlook

Q Buscar

Juzgado 05 Peque...



Inicio

Vista

Ayuda



Correo nuevo



> Favoritos

v Carpetas

> Bandeja de ... 1107

Borradores 500

Elementos envia... 2

Pospuesto

> Elementos elimi... 2

Correo no de... 752

> Archivo

Notas 3

2020-00330

2021-00329

Archive

conteo

Correo electrónico...

entrados

ENVIO CORTE 73

Historial de conve...

Infected Items

MEDIDAS AU... 107

Otros correos

PARA ARCHIVO

RESUELTO

SUBSANACION

Suscripciones de ...

TITULOS JUDICILA...

[Crear carpeta nueva](#)

Q Carpetas de búsq...

> Archivo local:Juzgado ...

v Grupos

> Sec Huila 1300

Juzgcivhui 181

> Auto Servicio 158

JuzgadNac 958

[Nuevo grupo](#)[Descubrimiento de...](#)[Administrar grupos](#)

X Cerrar

Anterior Siguiente



Liquidación de crédito Rad 41001418900520220078100 Demandado
JAIRO PALOMARES VARGAS Demandante COOPERATIVA
LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA



i Marca para seguimiento.

M María



← Responder

↩ Responder a todos



Para: Juzgado 05 Pequeñas Causas Compe Mar 11/07/2023 9:54 AM
CC: jairopalomares60@gmail.com



liquidacion de credito Rad 410014...
201 KB

Iniciar respuesta con:

[Muchas gracias.](#)[Recibido, gracias.](#)[Muchas gracias por la información.](#)

Buen día se remite Liquidación de crédito
Rad 41001418900520220078100
Demandado JAIRO PALOMARES VARGAS
Demandante COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO
Y CREDITO UTRAHUILCA

Gracias

MARÍA PAULINA VÉLEZ PARRA
ABOGADA
3214919338

← Responder

↩ Responder a todos

↪ Reenviar

ASUNTO	LIQUIDACION DE OBLIGACION 26241
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL - CAPITALCOOP
DEMANDADO	YOLANDA CHARRY MOSQUERA
RADICADO	41001418900520220093100
ASUNTO:	LIQUIDACION DE OBLIGACION

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales,

Intereses Corrientes sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$ 8.429.299,00

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
22/02/2022	28/02/2022	7	2,041	\$	40.143,13
1/03/2022	31/03/2022	31	2,041	\$	177.776,73
1/04/2022	30/04/2022	30	2,041	\$	172.041,99
1/05/2022	13/05/2022	13	2,041	\$	74.551,53
Total Intereses Corrientes				\$	464.513,38
Subtotal				\$	8.893.812,38

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$ 8.429.299,00

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
14/05/2022	31/05/2022	18	2,18	\$	110.255,23
1/06/2022	30/06/2022	30	2,25	\$	189.659,23
1/07/2022	31/07/2022	31	2,34	\$	203.820,45
1/08/2022	31/08/2022	31	2,43	\$	211.659,70
1/09/2022	30/09/2022	30	2,55	\$	214.947,12
1/10/2022	31/10/2022	31	2,65	\$	230.822,30
1/11/2022	30/11/2022	30	2,76	\$	232.648,65
1/12/2022	31/12/2022	31	2,93	\$	255.211,08
1/01/2023	31/01/2023	31	3,04	\$	264.792,38
1/02/2023	28/02/2023	28	3,16	\$	248.608,13
1/03/2023	31/03/2023	31	3,22	\$	280.470,88
1/04/2023	30/04/2023	30	3,27	\$	275.638,08
1/05/2023	31/05/2023	31	3,17	\$	276.115,74
1/06/2023	30/06/2023	30	3,12	\$	262.994,13
1/07/2023	31/07/2023	31	3,09	\$	269.147,52
Total Intereses de Mora				\$	3.526.790,62
Subtotal				\$	12.420.603,00

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	8.429.299,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	464.513,38
Total Intereses Mora (+)	\$	3.526.790,62
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	12.420.603,00
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	12.420.603,00

ASUNTO	LIQUIDACION DE OBLIGACION 49061
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL - CAPITALCOOP
DEMANDADO	YOLANDA CHARRY MOSQUERA
RADICADO	41001418900520220093100
ASUNTO:	LIQUIDACION DE OBLIGACION

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales,

Intereses Corrientes sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$ 19.561.564,00

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
27/09/2022	30/09/2022	4	2,548	\$	66.457,15
1/10/2022	28/10/2022	28	2,548	\$	465.200,07
Total Intereses Corrientes				\$	531.657,23
Subtotal				\$	20.093.221,23

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$ 19.561.564,00

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
29/10/2022	31/10/2022	3	2,65	\$	51.838,14
1/11/2022	30/11/2022	30	2,76	\$	539.899,17
1/12/2022	31/12/2022	31	2,93	\$	592.258,95
1/01/2023	31/01/2023	31	3,04	\$	614.493,93
1/02/2023	28/02/2023	28	3,16	\$	576.935,73
1/03/2023	31/03/2023	31	3,22	\$	650.878,44
1/04/2023	30/04/2023	30	3,27	\$	639.663,14
1/05/2023	31/05/2023	31	3,17	\$	640.771,63
1/06/2023	30/06/2023	30	3,12	\$	610.320,80
1/07/2023	31/07/2023	31	3,09	\$	624.600,74
Total Intereses de Mora				\$	5.541.660,67
Subtotal				\$	25.634.881,90

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	19.561.564,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	531.657,23
Total Intereses Mora (+)	\$	5.541.660,67
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	25.634.881,90
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	25.634.881,90



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

SECRETARIA: Neiva, agosto 10 de 2023

En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede,
procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas
a cargo de la parte demandada
dentro del proceso 2022-00931, así :

AGENCIAS EN DERECHO PROCESO	\$ 2.195.000,00
AGENCIAS SEGUNDA INSTANCIA	
GASTOS NOTIFICACIONES	
GASTOS SECUESTRO.....	
PÓLIZA JUDICIAL	
REGISTRO EMBARGO.....	
OTROS GASTOS	
GASTOS PUBLICACIONES	
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	
HONORARIOS SECUESTRE.....	
HONORARIOS CURADOR	
HORANORARIOS PERITO	
CONDENA NULIDAD	
TOTAL COSTAS	\$ 2.195.000,00

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria

SECRETARIA.- Neiva, agosto 11 de 2023.- A las siete de la mañana
(7:00 a.m.) de hoy se fija en lista la anterior liquidación para dar traslado
de ella a las partes por el lapso de tres (3) días hábiles (Art. 446 C.G.P.)

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria